



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EMBARGO SOBRE BIENES DEL ESTADO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA,
AÑOS 2019 -2021

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial

Autor:

Dianderas Lezameta, Ricardo Gabriel

Asesor:

Alfaro Pamo, Karina Tatiana
(ORCID: 0000-0001-7568-6535)

Jurado:

Navas Rondón, Carlos Vicente
Gonzales Loli, Martha Rocío
Sánchez Sánchez, Rosa Marlenne

Lima - Perú

2022

Referencia:

Dianderas, R. (2022). *Embargo sobre bienes del Estado, en el Distrito Judicial de Lima, años 2019 - 2021*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/6404>



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**EMBARGO SOBRE BIENES DEL ESTADO, EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA, AÑOS 2019 -2021**

Línea de investigación

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial

Autor:

Dianderas Lezameta, Ricardo Gabriel

Asesora:

Alfaro Pamo, Karina Tatiana
(ORCID: 0000-0001-7568-6535)

Jurado:

Navas Rondón, Carlos Vicente
Gonzales Loli, Martha Rocío
Sánchez Sánchez, Rosa Marlenne

**Lima – Perú
2022**

Titulo

EMBARGO SOBRE BIENES DEL ESTADO, EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA, AÑOS 2019 -2021

Autor:

Dianderas Lezameta, Ricardo Gabriel

Dedicatoria

A Dios padre por haberme iluminado y dado fe para llegar a mi meta que es terminar mi maestría; a mis padres Juan Narciso Marcos Dianderas Pitot y Haydeé Lezameta Barrera por el amor y educación que me dieron, a mi esposa Rosa Edmé Cateriano Zegarra y a mis hijos Rosa Haydee, Magaly Fiorella y Ricardo Gabriel por el amor, consideración y ayuda que me han brindado para el logro de mis objetivos.

El autor

Reconocimientos

Mi especial reconocimiento para los distinguidos
Miembros del Jurado:

Dr. Carlos Vicente Navas Rondón

Dra. Martha Rocío Gonzales Loli

Dra. Rosa Marlenne Sánchez Sánchez.

Por su criterio objetivo en la evaluación de este
trabajo de investigación.

Asimismo, mi reconocimiento para mi asesor:

Mg. Karina Tatiana Alfaro Pamo

Por las sugerencias recibidas para el mejoramiento
de este trabajo.

Muchas gracias para todos.

Índice

Título	ii
Dedicatoria	iii
Reconocimientos	iv
Índice	v
Índice de Tablas	vii
Índice de Figuras	xi
Resumen	xi
Abstract	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del Problema	6
1.2. Descripción del problema	10
1.3. Formulación del problema	16
1.3.1. Problema general	16
1.3.2. Problemas específicos	16
1.4. Antecedentes	17
1.4.1. Antecedentes Internacionales	17
1.4.2. Antecedentes Nacionales	19
1.5. Justificación de la investigación	23
1.6. Limitaciones de la investigación	27
1.7. Objetivos	27
1.7.1. Objetivo general	27
1.7.2. Objetivos específicos	27

1.8	Hipótesis	28
1.8.1	Hipótesis general	28
1.8.2	Hipótesis específicas	28
II.	MARCO TEÓRICO	30
2.1.	Marco Conceptual	30
2.1.1.	La Obligación	30
2.1.2.	Rol del Estado Administrativo	34
2.1.3.	La Medida Cautelar del Embargo	46
2.1.4.	Los Bienes del Estado	49
III.	MÉTODO	53
3.1.	Tipo y nivel de la investigación	53
3.2.	Población y muestra	54
3.3.	Operacionalización de Variables	54
3.4.	Instrumentos	55
3.5.	Procedimientos	56
3.6.	Análisis de Datos	56
3.7.	Consideraciones Éticas	56
IV.	RESULTADOS	57
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	89
VI.	CONCLUSIONES	97
VII.	RECOMENDACIONES	105
VIII.	REFERENCIAS	106
IX.	ANEXOS	109

Índice de Tablas

Tabla 1	De la correlación no paramétrica de la hipótesis general	57
Tabla 2	De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 1	59
Tabla 3	De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 2	61
Tabla 4	De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 3	63
Tabla 5	De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 4	65
Tabla 6	De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 5	67
Tabla 7	Bienes de Dominio Privado del Estado	69
Tabla 8	Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público	70
Tabla 9	Se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Público del Estado	71
Tabla 10	inembargabilidad de los Bienes de Dominio Público del Estado	72
Tabla 11	embargabilidad de Bienes de Dominio Privado del Estado	73
Tabla 12	Bienes de Dominio Público del Estado, no se pueden embargar	74
Tabla 13	bienes de dominio público del Estado, respecto a los de dominio privado	75
Tabla 14	Se pueden considerar a las cuentas bancarias del Estado como bien de dominio privado estatal	76
Tabla 15	Es sustentable considerarse a las rentas fiscales como bien de dominio público – estatal	77
Tabla 16	Se debe tener en cuenta que se han estado emitiendo las sentencias judiciales pertinentes en relación con el embargo de bienes de dominio privado del Estado	78
Tabla 17	Considera que las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado del Estado, están debidamente justificadas constitucionalmente	79
Tabla 18	Sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado estatal	80
Tabla 19	Embargabilidad de bienes de dominio privado del Estado	81
Tabla 20	Medidas cautelares de embargo sobre bienes de dominio estatal	82
Tabla 21	Dudas económicas que se tengan contraídas por la Administración del Estado	83

Tabla 22	Deudas que se tengan contraídas con personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado	84
Tabla 23	El Estado Peruano se llegue a quedar desabastecido del suministro requerido por parte de las personas naturales y jurídicas que contratan con él	85
Tabla 24	Es fundamental garantizarse a las personas naturales y jurídicas que contraten con el Estado	86
Tabla 25	Garantizar el cobro total de la deuda que se tenga pendiente de pagar por parte del Estado Peruano	87
Tabla 26	La falta de cobrabilidad de parte de las empresas privadas respecto al Estado Peruano	88

Índice de Figuras

Figura 1	Campana de Gauss de la Hipótesis General	58
Figura 2	Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 1	60
Figura 3	Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 2	62
Figura 4	Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 3	64
Figura 4	Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 4	66
Figura 4	Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 5	68
Figura 5	Bienes de Dominio Privado del Estado	69
Figura 6	Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público	70
Figura 7	Se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Público del Estado	71
Figura 8	inembargabilidad de los Bienes de Dominio Público del Estado	72
Figura 9	embargabilidad de Bienes de Dominio Privado del Estado	73
Figura 10	Bienes de Dominio Público del Estado, no se pueden embargar	74
Figura 11	bienes de dominio público del Estado, respecto a los de dominio privado	75
Figura 12	Se pueden considerar a las cuentas bancarias del Estado como bien de dominio privado estatal	76
Figura 13	Es sustentable considerarse a las rentas fiscales como bien de dominio público – estatal	77
Figura 14	Se debe tener en cuenta que se han estado emitiendo las sentencias judiciales pertinentes en relación al embargo de bienes de dominio privado del Estado	78
Figura 15	Considera que las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado del Estado están debidamente justificadas constitucionalmente	79
Figura 16	las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado estatal	80
Figura 17	la embargabilidad de bienes de dominio privado del Estado	81
Figura 18	medidas cautelares de embargo sobre bienes de dominio estatal	82
Figura 19	deudas económicas que se tengan contraídas por la Administración del Estado	83

Figura 20	deudas que se tengan contraídas con personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado	84
Figura 21	el Estado Peruano se llegue a quedar desabastecido del suministro requerido por parte de las personas naturales y jurídicas que contratan con él	85
Figura 22	Es fundamental garantizarse a las personas naturales y jurídicas que contraten con el Estado	86
Figura 23	garantizar el cobro total de la deuda que se tenga pendiente de pagar por parte del Estado Peruano	87
Figura 24	la falta de cobrabilidad de parte de las empresas privadas respecto al Estado Peruano	88

Resumen

En la presente investigación se ha tratado acerca de la aplicabilidad del embargo sobre bienes del estado y de los problemas que dificultan su ejecución, habiéndose desarrollado una investigación de tipo aplicada y estudio explicativo, en que se ha podido abordar sobre la situación problemática que se viene dando con el incumplimiento por parte del Estado sobre el pago de sus obligaciones económicas con personas naturales y jurídicas particulares, al no hacerse efectivas las órdenes de embargo de bienes estatales, ya que la normatividad jurídica – procesal nacional es muy excesivamente favorable para el Estado Peruano, al dificultar la aplicabilidad del embargo de determinados bienes privados de dominio estatal, lo que no garantiza que el Estado llegue a cumplir con el pago de sus obligaciones económicas ante los particulares que le abastecen de bienes y servicios; y que conforme se ha podido corroborar con los coeficientes de correlación rho de spearman obtenidos de 0.769 y 0.724, con lo que se dio validación a la respectiva hipótesis general y a la cuarta Hipótesis Específica correspondiente; lo que ha conllevado a concluir de que al mantenerse la problemática de falta de embargabilidad efectiva de determinados bienes estatales, impedirá que el Estado cumpla con el pago de sus obligaciones económicas, y que sus proveedores privados dejen de abastecerlo.

Palabras clave: bienes, cautelar, contencioso–administrativo, embargo, Estado.

Abstract

This research has dealt with the applicability of the Embargo on State Assets and the problems that hinder its execution, having developed an applied research and explanatory study, in which it has been possible to address the problematic situation that is coming giving with the breach by the State regarding the payment of its economic obligations with Private or Private Entities, by not proceeding with the seizure of State assets, since the national legal - procedural regulations are very excessively favorable for the Peruvian State, by making it difficult the applicability of the seizure of certain public and private goods of state domain, which does not guarantee that the State will meet the payment of its economic obligations to the individuals who supply it with goods and services; and that as it has been possible to corroborate with the spearman's rho correlation coefficients obtained from 0.769 and 0.724, with which the respective general hypothesis and the corresponding fourth Specific Hypothesis were validated; which has led conclusion that by maintaining the problem of lack of effective seizure of certain state assets, is will prevent the State from complying with the payment of its economic obligations, and that its private suppliers stop supplying it.

Keywords: assets, precautionary, contentious - administrative, embargo, State.

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en los Expedientes N°s. 015-2001AI/TC, 016-2001-AI/TC Y004-2002-AI/TC, en su fundamento 14.14, señala que: *“cuando el obligado –sea un particular o el Estado- no cumple lo ordenado por la sentencia o la resolución judicial firme, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales autoriza al afectado con el incumplimiento a pedir del órgano jurisdiccional competente la adopción de las medidas y providencias necesarias para que se ejecute lo dispuesto”*.

Las evidentes limitaciones al ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales sobre cobro de dar suma de dinero seguidos contra el Estado debido al proteccionismo que las normas legales y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, impiden el embargo de bienes estatales para garantizar la ejecución de la sentencia, ello crea incertidumbre de quienes pretenden contratar con el Estado sobre bienes, servicios y obras públicas, sobre la materialización oportuno del pago de los mismos, cuya exigencia se tiene que dilucidar a través de un previo procedimiento administrativo, de no lograr su objetivo debe iniciar uno judicial que establezca el derecho de acreencia, el monto de la misma y los intereses devengado, que luego de culminado se ha de iniciar otro proceso judicial para lograr la ejecución de la sentencia emitida en el proceso judicial antes citado. Lo relevante de dichos procesos judiciales es que, no obstante existir certidumbre de que el Estado debe pagar, no precede en ningún momento la posibilidad de trabar embargo sobre los bienes del Estado de dominio privado, distintos a los que se indica en el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú.

Este es un problema recurrente, y reconocido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 68.68 de la sentencia referida anteriormente, para cuya solución propone la incorporación en la Constitución Política de una norma que establezca la responsabilidad de los funcionarios públicos ante el Estado y la de éste y aquellos en los casos en que causen perjuicios

a terceros, sin perjuicio de legislarse, en un plazo razonable respecto a la responsabilidad civil y solidaria de los funcionarios públicos y del Estado frente a terceros.

En tanto ello, los problemas que se presentan en forma reiterativa originados por el Estado a causa de la falta de medidas que le obliguen honrar sus obligaciones con la previsión presupuestal que le dio origen, éste incurre en mora en su pago lo que obliga al acreedor a hacer uso de su derecho a la tutela jurisdiccional para lograr su objetivo, sin embargo, ello no es oportunamente posible debido a que la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, sus modificación, los pronunciamientos del Poder Judicial y los del Tribunal Constitucional no permiten el embargo de bienes de dominio privado del Estado desde el inicio del proceso, sino que hay que esperar que la sentencia quede consentida o ejecutoriada, esto es, luego del transcurso de muchos años de juicio, es decir sólo es posible el embargo de los bienes del Estado de uso privado, luego de tener sentencia firme para incoar contra el Estado otra demanda de ejecución de la sentencia en un proceso de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713° del Código procesal Civil.

En efecto, el Estado a través de la Ley N° 26599 del 22 de abril de 1996, modificó el inciso 1- del Artículo 648° del Código Procesal Civil, con el texto siguientes: “Bienes inembargables. - Son inembargables: 1. Los bienes del Estado. - Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan". Dicha norma fue declarada inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional de, 30 de enero de 1997, recaída en el Expediente N° 006-1996-AI/TC.

Mediante el Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N°. 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula el

procedimiento de ejecuciones de obligaciones de dar suma de dinero proveniente de sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenan al Estado el pago de suma de dinero y establece lo siguiente:

“Artículo 42”. - Ejecución de obligación de dar suma de dinero.

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordene el pago de suma de dinero serán atendidas única y exclusivamente por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

- 42.1** La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.
- 42.2** En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestales, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.
- 42.3** De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el cinco por ciento (5%) de la asignación presupuestal que le corresponde al pliego por la fuente de recursos ordinarios.

El Ministerio de Economía y Finanzas y al Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el cinco por ciento (5%) referido en el párrafo precedente deduciendo al valor correspondiente a la asignación para el pago de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones pensionables.

42.4 Transcurrido seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo con alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713° del Código procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73° de la Constitución Política del Perú”.

Por Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero del 2004, recaída en los expediente acumulados: N.º 015-2001-AI/TC, N.º 016-2001-AI/TC y N.º 004-2002-AI/TC del Colegio de Abogados de Ica y la Defensoría del Pueblo con el Decreto de Urgencia N° 055-2001 y la Ley N° 27684, declaró inconstitucional del Artículo 2° de la Ley N.º 26756, en la parte que contiene el adverbio “Sólo”, quedando subsistente dicho Artículo 2° con la siguiente redacción: “Son embargables los bienes del Estado que se incluyan expresamente en la respectiva ley”, declaró la inconstitucionalidad de la expresión “única y exclusivamente” del Artículo 42° de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, quedando subsistente dicho precepto legal con la siguiente redacción: “Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordene el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Liego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: (...)”, se desestiman las demandas en lo demás que contienen, integran al fallo los fundamentos Nos. 24 a 26, 32 a 34, 41, 42, 53 a 55, 59, 62 a 65, 68,

supra, y se recomienda la creación de un registro de la deuda pública interna, conforme al fundamento N° 67 de dicha sentencia, así como la adopción de las medidas señaladas en los fundamentos N°s. 68 y 70 de esta sentencia, y otras análogas que permitan contar con una política estatal destinada al pago de las deudas internas.

Han transcurrido 17 años desde la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero del 2004, recaída en los expediente acumulados: N.º 015-2001-AI/TC, N.º 016-2001-AI/TC y N.º 004-2002-AI/TC del Colegio de Abogados de Ica y la Defensoría del Pueblo del Decreto de Urgencia N° 055-2001 y contra la Ley N° 27684, sin que hasta la fecha el Estado haya emitido la ley que establezca los bienes del Estado de dominio privado, ni ha fijado el registro actualizado de los bienes del Estado, distinguiendo entre los que son de dominio público y aquellos que son de dominio privado”, manteniendo vigente el problema.

1.1. Planteamiento del Problema

En el ámbito jurídico - internacional, en el derecho anglosajón norteamericano y británico, apelando a los aportes jurisprudenciales de su sistema jurídico Common Law, en determinada forma el Estado puede conceder ciertos bienes estatales para amortizar o pago de sus deudas a favor de empresas privadas financieras y multinacionales norteamericanas, pero aún se mantiene la preponderancia de parte del gobierno norteamericano para mantener la inalterabilidad de sus bienes de dominio estatal, y de que estos se puedan resguardar y proteger frente a cualquier forma arbitraria de embargo que se pueda llegar a cometer, por lo que han establecido determinadas excepciones para que proceda el Gobierno Federal Norteamericano transfiera ciertas propiedades estatales de su dominio privado para amortizar en cierta modo las deudas contraídas, más no de permitir que se les embargue sus propiedades de dominio privado - estatal; ni mucho menos de que se les embargue cuentas bancarias estatales; pese a que el Estado Norteamericano puede ordenar el embargo de cuentas extranjeras estatales de gobiernos extranjeros que mantienen en bancos y/o instituciones financieras nacionales o extranjeras radicadas en dicho país, con el objeto de que dichas empresas satisfagan su acreencia. En el caso del Reino Unido y los países de la Unión Europea, a partir del 18 de enero de 2017, a través de la Orden Europea de retención de Cuentas faculta a sus tribunales para que embarguen en forma provisoria o definitiva los depósitos existentes en cuentas bancarias habidas en otros países de la citada comunidad.

En Latinoamérica, se tiene que en la gran mayoría de países de esta región, generalmente consideran a nivel de sus normas constitucionales y jurídicas, que los bienes de dominio privado - estatal son inembargables e inalterables; tal como se manifiesta principalmente en Colombia y Chile, que de manera similar a la normatividad jurídica – peruana, consideran que los bienes

muebles, inmuebles y cuentas financieras/bancarias del Estado, no se pueden embargar directamente por casos de deudas, porque se tratan de recursos estatales con fines de uso público, y más aún de aquellos países que dependen esencialmente de bienes públicos que sean primordiales para la propia economía del Estado y para la asignación presupuestaria al Gasto Público que corresponda en atención a las demandas primordiales de la población nacional, y por lo que no se puede básicamente embargar bienes estatales, ya que en el caso colombiano como señala Vargas (2021), se hace trascender la inembargabilidad cuasi – obligatoria sobre los bienes de dominio público/estatal, en base que:

La inembargabilidad de manera general se ha llegado a consagrar en torno al artículo 63 de la Constitución Política Colombiana de 1991, que ha podido ser reconocida como una garantía esencialmente requerida para poderse conservar todos los recursos públicos que se destinen para la plena satisfacción de los objetivos del Estado; teniéndose que el desarrollo jurídico - normativo ha tendido a provocar significativos como recurrentes conflictos relacionados con el ejercicio de los derechos fundamentales del acceso a la justicia, el de ejercicio de la propiedad, así como el de la vigencia reconocible de otros derechos fundamentales y el de desarrollo aplicativo del principio de seguridad jurídica; lo que se ha venido abordando enfáticamente bajo competencia del análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana, que llegó a emitir las decisiones jurisprudenciales pertinentes en los años 1992 y 2019 respectivamente, llegándose a identificar 3 criterios de excepción aplicable sobre la inembargabilidad de bienes y/o recursos estatales, ya sea en torno por la necesidad apremiante de satisfacerse créditos u obligaciones de origen laboral con fines de efectivizar y asegurarse el debido ejercicio de los derechos laborales de todos los trabajadores para que se puedan desempeñar en condiciones dignificables y plenamente justas; así como en cuanto de que se pueda proceder con el embargo de determinados bienes públicos y de

ciertas rentas fiscales en base a los límites estrictamente permitidos, en función de que se pueda satisfacer en lo exigiblemente requerido en torno al pago a efectuarse sobre lo que se llegue a disponer en las resoluciones judiciales que se dictaminen acorde para efectos de garantizarse plenamente la seguridad jurídica requerida y de asegurarse el pleno respeto al ejercicio de los derechos que se reconozcan en relación a las providencias que se hayan fijado respectivamente; y en lo que concierne a la plena ejecución de las obligaciones que claramente se hayan podido reconocer expresamente y de manera acorde a lo contemplado dentro de un título normativo y/o de garantía que se haya ofrecido por parte del Estado Colombiano; al darse con la plena observación aplicable de dichos precedentes jurisprudenciales que se han venido teniendo en cuenta por parte del Consejo Estatal pertinente, para efectos de proceder en dar con la ejecución aplicativa de los correspondientes procesos ejecutivos de dar sumas de dinero desde finales de los años 90 del siglo pasado, y hasta conforme se ha venido aplicando casos procesales referentes hasta la actualidad.

Mientras que en cierta manera análoga, se tiene que en el caso del derecho comparado chileno, también se considera doctrinariamente que la inembargabilidad de los bienes del Estado, es el principio que si bien debe preponderar dentro del sistema jurídico de manejo del Estado, en protección sobre sus bienes públicos de dominio privado; y de darse solamente ejecución de manera concreta de un procedimiento de excepciones de inembargabilidad para casos específicamente excepcionales, que se deben determinar por ley; estando así corroborado por parte del autor chileno Ríos (2016), acerca de que:

La inembargabilidad llega a provocar una situación jurídica de carácter extraordinaria o de excepción que se haya podido establecer única y exclusivamente por la ley aplicable en ciertos casos de carácter excepcional, y de tratarse acerca de determinados bienes específicos, que se

pueden conceder finalmente a un determinado sujeto deudor, para satisfacerse en el cobro de su deuda correspondiente, lo que se puede lograr, seleccionando y extrayéndose desde la esfera de bienes públicos de dominio privado del Estado, que puedan resultar en ser objeto persecutorio que sea favorable para los correspondientes acreedores, y que puedan sustraerse tales bienes estatales, así como de la responsabilidad que tenga como patrimonio universal, y que se pueda contraer y sustraer para lo que se requiera aplicar en sí (p. 37).

En dicho país, el Artículo 32 de la Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM) - Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM), establece que: “Los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables. La ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio. Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio”, artículo que ha merecido la sentencia Rol N° 2438-2013, del Tribunal Constitucional (TC) que rechazó el pedido de su inaplicación por inconstitucional solicitado por la firma INSICO S.A.

Por su parte, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil de Chile señala que: “Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio”.

Por otra parte, tenemos, que un Juzgado de Madrid – España en el mes de enero del 2022, dispuso el embargo de bienes de la República de Chile por su negativa de honrar el pago del monto de la indemnización fijada por el laudo arbitral emitido por Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - CIADI a favor del Diario El Clarín intervenido en el año 1973, por disposición del Gobierno de hecho liderado por el General Augusto Pinochet.

1.2. Descripción del problema

En el Perú, los bienes del Estado se ha mantienen como inalterables, en todo sentido, ya que hasta inclusive no pueden llegar a ser utilizados ni embargados para el pago de deudas económicas que llegue a tener la Administración Pública con proveedores o terceros privados, ya que conforme a las disposiciones normativas – nacionales vigentes, sobre todo a lo regulado en la Constitución Política de 1993 en su artículo 73, el uso de dominio de bienes públicos resultan de dominio manejable absoluto por parte de la Administración Estatal, que puede decidir finalmente en dar concesión de sus bienes de terrenos y objetos de dominio estatal que tienen la finalidad de uso público, que se puedan destinar específicamente para el aprovechamiento económico por medio de ley pertinente, más no para pagar deudas contraídas con terceros privados.

Asimismo, también se tiene la situación problemática de la inembargabilidad de cuentas bancarias / financieras del Estado Peruano, en que en función de diversas normas jurídicas como los Decretos de Urgencia N° 019-2001 y 055-2001, las Leyes N° 26599, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo - 27584 – del 06/12/2001, modificada por la Ley N° 27684 del 15/03/2002, se ha venido manteniendo hasta el momento una normatividad jurídica dispersa sobre cómo debería contemplarse el procedimiento de ejecución del embargo de bienes públicos de dominio privado estatal, así como sobre qué bienes de uso público también deben procederse en dejarse bajo embargo para asegurar de alguna manera, el pago de las obligaciones dinerarias que

tenga contraídas el Gobierno Central; ya que la interpretación de las diversas normas jurídicas que se tienen al respecto, generan confusiones interpretativas y de que asimismo a la vez, no se llegue a disponer de una ley más específicamente precisa que deslinde sobre qué bienes y recursos públicos del Estado se deben poner bajo embargo, para que se amorticen debidamente las deudas contraídas del Estado, y que a causa de tal problema se llega a tener que finalmente no se lleguen a conceder ciertos bienes estatales que puedan resultar efectivos para el aseguramiento de los pagos totales de las deudas estatales que se tengan pendientes de efectuar con empresas proveedoras privadas; y de que asimismo tampoco se haya estado dando ejecución efectiva de las sentencias judiciales en que se hayan podido llegar a la determinación del embargo sobre ciertos bienes estatales de dominio privado, lo que finalmente no se llega a efectuar tal medida por cuanto que la respectiva Autoridad Estatal Deudora y/o Sector Ministerial que corresponda, suelen alegar ante la Corte Suprema o ante el Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de aquellas sentencias judiciales que llegan a declarar la embargabilidad de determinados bienes públicos bajo dominio privado del Estado; a las que se trata de refutar por parte de las Procuradurías Jurídicas Estatales, en torno al alegato exclusivo de que los Bienes de Dominio Público y Privado Estatal son supuestamente inembargables de manera absoluta, tal como se regula en cierta forma en el párrafo inicial del artículo 73 de la Carta Magna de 1993, que llega a declarar concretamente como imprescriptibles e inalienables exclusivamente a los bienes de dominio público más no ha extendido la inembargabilidad precisamente sobre los bienes estatales de dominio privado; pero que a pesar de ello, todos aquellos bienes de dominio del Estado, en sí llegan a ampararse y sustentarse bajo sentencias judiciales que se emiten finalmente por los órganos jurisdiccionales supremos que declaran en definitiva como inconstitucional la embargabilidad de bienes estatales de dominio privado, conforme se hayan ordenado por ciertas sentencias judiciales, y que por lo

cual finalmente las medidas ordenadas judicialmente de embargo, no se llegan a ejecutar en sí, por cuanto se tiende a alegar por parte de las Entidades Estatales de que sus bienes bajo su dominio privado y público sean inembargables en sí, conforme estipula el dispositivo normativo – constitucional N° 73 de la Constitución Política del Perú 1993.

También se tiene la falta de ejecución de lo dispuesto entre el Código Civil de 1984 y el Código Procesal Civil de 1993, según esencialmente en base a lo establecido entre los artículos 648, 688 al 692 del referido Código Procesal Civil, acorde con la última modificatoria legal introducida por el Decreto Legislativo N° 1069 del 27/06/2008, acerca de lo dispuesto sobre cómo procederse con la cobranza de deudas dinerarias o de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, bajo aplicabilidad del proceso de ejecución correspondiente; habiéndose llegado a considerar de manera concordante acerca del procedimiento específico de embargo de bienes estatales que se puede aplicar al respecto, conforme a lo dispuesto en base a la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y las modificatorias introducidas por la Ley N° 27684 y lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29/01/2004, recaída en los expediente acumulados N°s. 015-2001-AI/TC, 016-2001-TC/AI y 004-2002-AI/TC, con lo cual así se ha estado relegando la aplicabilidad directa de lo contemplado en el artículo 648 de la referida norma jurídica procesal/civil, de que no son inembargables los bienes estatales en general, pero a pesar de ello tras ejecutarse el procedimiento contencioso – administrativo de embargo de bienes del Estado, llegándose a dictaminar las sentencias judiciales pertinentes, finalmente tales sentencias quedan desestimadas por la propia Instancia Suprema Judicial o por el TC, cuando se tiende a priorizar de manera ante ponible lo regulado en el Art. 73 de la vigente Constitución Política, que dispone que los bienes de dominio estatal son inembargables, ya que se constituyen

dentro del supuesto jurídico de que son bienes estatales que no se pueden embargar de ninguna manera.

De este modo, se tiene que ante el incumplimiento de la obligación de la norma jurídica - civil pertinente, y específicamente pese a lo dispuesto en la Ley del Proceso Contencioso – Administrativo – Ley N° 27584, en que se ha podido facultar plenamente que todo acreedor puede salvaguardar su demanda de cobrar las deudas dinerarias que se le adeuden, pudiendo recurrir a la aplicabilidad de las medidas jurídicas - legales requeridas a efectos de obligarse al elemento deudor para que pueda cumplir con el pago de las obligaciones económicas, y que con ello la norma jurídica - procesal civil basada en el mismo Código Procesal Civil de 1993, tenga previsto en efectuarse el ejercicio requerido de todas las acciones jurídicas de obligación que sean pertinentes para así asegurarse en recurrir con la suma de dinero, a través del Proceso de Ejecución, según deba ejecutarse en sí; y que para el caso de cobranza de deudas al Estado, se debe recurrir por los acreedores en demandar y conllevar al desarrollo del proceso judicial correspondiente de litigio contencioso – administrativo, a fin de que se puedan dictaminar las sentencias que correspondan; pero que a pesar de aquello, de nada sirve en emitirse sentencias judiciales que no se van a ejecutar posteriormente, por el alegato impugnatorio que se interpone ante la respectiva instancia judicial de la Corte Superior, o asimismo del alegato casatorio que se interpone ante la Corte Suprema, o de considerarse en los fundamentos del recurso de agravio constitucional que se presente ante el Tribunal Constitucional, y que por lo cual finalmente se tiende frecuentemente en declarar como inconstitucionales los autos judiciales que dicten medidas cautelares de embargo de los bienes estatales de dominio público.

De esta manera, se ha tenido una postura jurídica - defensiva de parte de las autoridades públicas peruana en proteger ante todo sus bienes de dominio privado como los de uso público;

frente a toda pretensión de pedido de medida cautelar que interpongan las personas naturales y las jurídicas de derecho privado, bajo el supuesto de que se tratan de proteger bienes estatales que son esenciales para el desarrollo económico de la nación peruana; por lo que se tiene que contra todo presunto acto atentatorio que pueda afectar a la garantía constitucional establecida en el numeral 2 del Artículo 2 de la vigente Constitución Política del Estado que ha regulado acerca de que “toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley”, mientras que el Estado Peruano tiende a contemplar el desarrollo funcional de los Poderes tanto el Legislativo como el Ejecutivo, desde el mismo año 1996, en que llegó a emitir un conjunto de normas orientadas a impedir el embargo de los bienes del Estado, cuando aquel llega a incumplir con sus obligaciones, tales como la Ley N° 26599 de 10/04/1996, que sustituyó el inciso 1 del Artículo 648° del Código Procesal Civil, en que se hayan otorgado calidad de bienes inembargables a los bienes del Estado, la misma que fue declarada como inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional del 30.01.1996, reunidos en Sesión del Pleno Jurisdiccional, Expediente N° 006-97-AI/TC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07/03/1997.

Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 019-2001 del 11/02/2001, del Decreto de Urgencia N° 035-2001 del 11/05/2001, del Decreto de Urgencia N° 055-2001- de 11/05/2001 y del Decreto de Urgencia N° 136-2001, emitidos supuestamente para evitar la paralización de sus funciones por la falta de recursos económicos, impidiendo de esta forma a sus acreedores lograr una oportuna ejecución de la sentencia que ordena al Estado demandado cumpla con honrar su obligación. Esta protección legal a los bienes del Estado tuvo como propósito impedir el embargo de sus bienes, lo que no es más que la legitimación al incumplimiento de la obligación y al abuso del poder.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el mes de marzo de 1997, vienen emitiendo normas orientadas a impedir el embargo de los bienes del Estado ordenadas por el Poder Judicial luego de un dilatado proceso judicial (fase de ejecución de sentencia), ello supuestamente a fin de evitar la paralización de sus funciones por la falta de recursos económicos, impidiendo de esta forma a sus acreedores lograr una oportuna ejecución de la sentencia. Esta protección a los bienes del Estado que impide el embargo de sus bienes no es más que la legitimación al incumplimiento de la obligación.

En todos los casos de ejecución de sentencia de acciones sobre obligación de dar suma de dinero seguida entre personas de derecho público y las seguidas por el Estado con estas; una vez declarada judicialmente la obligación mediante resolución consentida o ejecutoriada, el mandato judicial se ejecuta mediante su ejecución forzada, esto es, que una vez requerido el obligado al pago de la obligación determinada por el órgano jurisdiccional, se procede al remate o venta judicial y pública de los bienes de propiedad del demandando que el demandante hubiera embargado cautelarmente con el fin de garantizar la ejecución de la sentencia, sin embargo, cuando la acción es inversa, esto es cuando la persona de derecho privado es acreedor del Estado, la norma impide el embargo preventivo de sus bienes para futura seguridad de cumplimiento de la sentencia, creando un mecanismo legal para ello, imposibilitando la recuperación de la inversión de sus proveedores, perjudicando de esta forma el sistema comercial.

No está demás señalar que según fuente del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de un total de 100% de empresas privadas que ingresaron al Sistema Concursal por falta de liquidez, el 75% fue liquidada y el 25% fue reestructurada.

Este problema de salida del mercado tiene como consecuencia la coyuntura económica de conllevar a la insolvencia, que arrastra de empresa a empresa como un virus epidémico.

Si bien el Sistema Concursal aparece como una alternativa de salvación que concede el Estado para que las Empresas del Sector Privado no salga del sistema económico, sin embargo, el propio Estado propicia la iliquidez de la Empresa Privada, al pretender honrar sus obligaciones de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, lo que ha determinado que, al mes de abril del 2003, la contingencia o deuda del Sector Público a acreedores particulares asciende a US\$. 21'167,400.00, algo así como S/. 65'000,000.00.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

Bajo las normas en mención y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional antes citados, ¿es posible embargar bienes del Estado?

Se plantea al respecto:

¿Qué problemas jurídicos impiden la ejecución de Embargo sobre Bienes del Estado, en el Distrito Judicial de Lima, entre los años 2019 - 2021?

1.3.2. Problemas específicos

- a.** ¿De qué manera la disposición del Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, imposibilita la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021?
- b.** ¿Cómo las controversias de inconstitucionalidad en torno a las Leyes N° 29618 del 23/11/2010, 27584 del 06/12/2001, N° 27684 del 15/03/2002 y N° 26599 de 22/04/1996,

dificultan e impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, ¿entre los años 2019 – 2021?

- c. ¿Cómo la falta de una especificación más concisa sobre los Bienes Estatales que pueden ser embargables viene dificultando la ejecución del procedimiento correspondiente en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021?
- d. ¿Cuál es el efecto causado al Sector Privado, por parte del incumplimiento del Estado en el pago de sus obligaciones por prestación de bienes y servicios, ante la imposibilidad de sus acreedores de emplear medidas cautelares que permitan garantizar la ejecución de la sentencia, el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021?
- e. ¿Cómo se debe mejorar el ordenamiento jurídico nacional al respecto, a fin de devolverse a los acreedores Empresarios del Estado, la confianza de obtener en proceso judicial, la medida cautelar contra el Estado para garantizar la ejecución de la sentencia, dando a este último, el mismo trato que la legislación vigente otorga a cualquier ciudadano y/o empresa privada, dentro del distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes Internacionales

Cascante (2017). La Capacidad Jurídica de los Bienes del Estado en Costa Rica. El autor sostuvo principalmente que hay bienes con las características de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad; las cuales se deben precisar de nivel infra considerados como demaniales y otros bienes que se podrían denominar como patrimoniales o fiscales y que se asemejan un tanto al rol que juegan los bienes de un sujeto particular con éste, haciendo claro está las consideraciones y salvedades del caso.

Alarcón, (2006). En su Tesis de Investigación titulada: Falta de certeza jurídica en las Ejecuciones instauradas en contra del Estado de Guatemala, como consecuencia de la inembargabilidad de los Bienes del Estado. Tesis para obtenerse la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala.

La autora en su investigación, sostuvo que actualmente existe en la ley una disposición exorbitante con respecto a los bienes que pertenecen al Estado de Guatemala, la misma establece que: “En ningún caso puede trabarse embargo sobre las asignaciones que amparan las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado”; al amparo de esta disposición, el Estado evade muchas de sus responsabilidades en cuanto al pago de indemnizaciones y prestaciones, así como otras obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva.

Se llegó a la conclusión principal de que el Estado de Guatemala, al relacionarse con otras personas a través de sus instituciones, funcionarios y servidores públicos, contrae obligaciones tales como hacer efectivo el pago de indemnizaciones; en ocasiones causa daños y/o perjuicios a las personas; incumple con obligaciones contractuales y, en fin, una serie de actos que después de un proceso de conocimiento y otorgado el título que demuestre la obligación o bastando el título por ser suficiente, dichas obligaciones pueden ser reclamadas en la vía ejecutiva, por estar sometido el Estado a las leyes del derecho común

1.4.2. Antecedentes Nacionales

Butrón (2018). En su tesis titulada: Embargo frente a los bienes inmuebles de dominio privado del Estado y su incorporación normativa en el Sistema Nacional de Bienes Estatales. Tesis para optar la Titulación Profesional de Abogada de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, Juliaca - Perú.

La autora se basa en la necesidad urgente de determinarse si se vulnera, o no la igualdad ante ley, al momento de entablar un proceso de ejecución, sobre algún bien inmueble de dominio privado estatal, esto en merced de lo tipificado en el artículo 73 de la Constitución Política, en donde solo determina la imprescriptibilidad, inalienabilidad de los bienes de dominio público, por lo que se necesita dar respuesta a que si el Estado Peruano es poseedor de bienes de dominio privado.

Se llegó a la conclusión principal, de que existe imprecisión en el texto normativo del art. 73 de la Carta Magna de 1993, dilucidada y mostrada mediante sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional máximo interprete y protector de las normas constitucionales, considera que los Bienes Estatales se dividen tanto en Bienes de dominio privado y público, que en los privados, el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; así mismo deduce que los bienes de dominio privado no gozan de las mismas inmunidades que los bienes de dominio público, por lo que establece indirectamente su embargabilidad.

Sánchez, (2019). En su tesis titulada: Imprescriptibilidad de Bienes de Dominio Privado del Estado. Tesis para optar el título de Abogado de la Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo. Chiclayo, Perú.

El autor en su investigación analizó el tema relacionado a la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, tema de especial interés porque constituye un mecanismo de protección de la propiedad inmueble estatal, de tal manera que busca cautelar dichos bienes por medio de una ley que los declare como tal; sin embargo, para la mayoría doctrinal la ley que establece la imprescriptibilidad debe ser declarada inconstitucional, debido a que contraviene el texto fundamental y derechos allí reconocidos. Se llegó a la conclusión esencial de que los Bienes del Estado son tratados y regulados en un cuerpo normativo independiente con rango legal, a su vez éstos se clasifican en bienes de dominio público que son aquellos que están afectos a un uso público o destinados a un servicio público y bienes de dominio privado, éstos últimos son aquellos cuya afectación no es inmediata, pero tienen por finalidad coadyuvar al Estado al cumplimiento de sus fines y generar rédito económico.

Del Águila (2016). En su Tesis titulada: El delito de prevaricato en la modalidad de embargo a fondos públicos del Estado. Tesis de Post – Grado para optar la Maestría de la Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo – Perú.

En la presente investigación se partió estableciendo que se ha investigado la medida cautelar en la modalidad de embargo en forma de retención que recae sobre cuentas corrientes destinados para fines públicos; cuentas corrientes que corresponden al Gobierno Regional de San Martín. En ese orden de ideas la presente investigación, se orienta a establecer que el Juez, al momento de emitir resoluciones judiciales que ordenan embargar cuentas corrientes del Estado destinados para fines públicos, se enmarca en el tipo penal del Delito del Prevaricato, establecido en el artículo 418 del Código Penal; partiendo del análisis que establece el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, y las leyes de la materia aplicables al caso en concreto. La presente investigación fue producto de la búsqueda y análisis de la información de la realidad problemática

que se generó, en la Región San Martín, cuando, el Juez Mixto de la Ciudad de Tarapoto, el Juez de Paz Letrado de Tarapoto y el Juez Civil de Tarapoto, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, dictaron resoluciones judiciales (sobre cuentas corrientes del Estado - bienes públicos del Estado) contrarios al mandato constitucional, establecido en el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, la misma que prescribe que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (...), en concordancia con las leyes de la materia. Producto de las medidas cautelares de embargo en forma de retención dictadas, sobre cuentas corrientes destinados para fines públicos del Estado, desde el año 2006 hasta el año 2011; la suma asciende a S/. 5, 643,525.25 (Cinco Millones Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Veinticinco con Veinticinco céntimos). Si bien es cierto los procesos judiciales que ordenan el pago de una obligación de dar suma de dinero, en ejecución de sentencia, conforme al mandato judicial, se deben dar cumplimiento al pago de acuerdo a la Ley de la materia, la misma que establece los parámetros legales para el cumplimiento de las sentencias que contengan el pago de la obligación de dar suma de dinero; siendo que la parte vencedora tiene expedido el derecho de actuar conforme a Ley; sin embargo el análisis se debe realizar desde la perspectiva de la Constitución Política del Perú conforme a lo establecido en el artículo 73; y en ese sentido se debe analizar la naturaleza de las cuentas corrientes en cada caso en concreto si son para fines públicos o no; es decir determinar que cuentas corrientes del Estado, son susceptibles de embargo y cuales no son susceptibles de embargo.

Las bachilleres Montenegro y Ramírez, (2015), en su Tesis de Investigación titulada: La protección del estado sobre sus bienes inmuebles de dominio privado frente a la prescripción de los bienes inmuebles del privado, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Lambayeque, llegaron a la conclusión principal de que los bienes

estatales de dominio público están sujetos a un régimen jurídico especial, dada su naturaleza pública. Sin embargo, los bienes de dominio privado del Estado se rigen por el Derecho Privado, porque el Estado actúa en condición de igualdad con los particulares, pero mediante la Ley N° 29618, vigente desde el 24/11/2010, declaró la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado. Antes de la entrada en vigor de la norma, sólo los bienes de dominio público del Estado eran imprescriptibles. Ahora también son imprescriptibles los bienes de dominio privado del Estado.

Contreras (2016). La Ley 29618 y el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio (Tesis de licenciatura). Repositorio de la Universidad Privada del Norte.

El autor sostuvo el problema de investigación en base si el artículo 2° de la Ley 29618 que regula la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, incide en el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado por prescripción adquisitiva de dominio, ha conllevado a establecer como objetivos primordiales describir la prescripción de bienes en el Perú, encontrando que, en dicho derecho de adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, no existe limitación alguna para adquirir los bienes de dominio privado del Estado, asimismo se ha definido los alcances de los bienes del Estado, encontrando que en nuestra legislación existen dos clases de bienes del Estado, los bienes de dominio privado y público del Estado, encontrando además posiciones contrarias a dicha clasificación de bienes por lo que se asumió la posición de la clasificación dualista de los bienes del Estado; y por último, se ha desarrollado la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, la cual se encuentra regulada por la Ley 29618 y tiene sustento en la limitación a las invasiones que viene atravesando nuestro país. Así, los objetivos antes mencionados se han desarrollado a lo largo del

presente trabajo, siendo obtenidos de doctrina, sentencias del Tribunal Constitucional, sentencias casatorias y entrevistas realizadas.

Como resultado, se ha logrado establecer que no existe limitación alguna para la adquisición de los bienes de dominio privado del Estado en la doctrina, legislación, sentencias del Tribunal Constitucional y menos en nuestra Constitución Política del Estado, comprobando la hipótesis referida a que, la Ley N° 29618 que declara imprescriptibles los bienes de dominio privado del Estado incide negativamente en el derecho de adquirir la propiedad privada por prescripción adquisitiva de dominio.

1.5. Justificación de la investigación

La presente investigación se efectuará dentro del sector empresarial privado cuya actividad principal proveniente de sus relaciones mercantiles con el Estado en su calidad de proveedor, consultor, constructor, asesor externo y cualquier otro generado por servicios no personales, quienes son afectados directamente por la norma que protege al Estado al incumplimiento de sus obligaciones. El período de investigación abarca la toma de información desde el 24/06/1996, fecha de publicación de la Ley N° 26599, al 09/03/2012, fecha posterior a la emisión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gobierno Regional de Lambayeque, a través de su procurador público, contra la resolución de fecha 25/01/2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda, EXP. N.º 01873-2011-PA/TC – Lambayeque.

El presente trabajo ha dado advertencia a la ciudadanía como el Estado pretende adoptar una posición cómoda de incumplimiento de sus obligaciones, que es el reflejo del incumplimiento de las normas preestablecidas, lo que se supone contraposición al estado de derecho.

Asimismo, el trabajo ha reflejado como el Estado ha influenciado durante los últimos días años a la salida del mercado de un gran número de Empresas Privadas proveedoras del Estado que no pudieron lograr la recuperación de su acreencia o derecho, descapitalizándose y estrangulándose financieramente.

La justificación investigativa de desarrollo al respecto, se centra en que es necesario en primer lugar establecerse una amplia clasificación de los Bienes de Dominio Estatal, tanto los que son bienes de dominio privado como los públicos, y cuales se deberían embargar precisamente para poderse pagar las cuantiosas deudas que el Estado tenga contraído con empresas particulares; y que desde un sentido práctico se pueda garantizar en que el Estado, al permitir la embargabilidad de bienes inmuebles y terrenos de importante valor económico, con los cuales puede llegar en amortizarse gran parte de las deudas económicas que lleguen a tener y que puedan solventarse tales pagos de manera debidamente ostentable, hasta poderse paliar y solventar satisfactoriamente el pago definitivo de todas las deudas que se lleguen a poseer.

También se debe considerar que es fundamental asegurarse la regulación de un procedimiento específico para efectos de asegurarse la emisión de las sentencias judiciales que sean necesaria, en que se pueda fundamentar la dictaminación de las medidas cautelares de embargo sobre bienes estatales que esencialmente puedan servir para la amortización efectiva de las deudas que se tengan contraídas con Entidades Particulares, Empresas y/o Consorcios Privados; además de poderse disponer de todo lo requerido en fundamentación doctrinaria y jurídica sostenible, considerándose los aportes esenciales del derecho comparado colombiano y chileno,

que han podido sostener acerca de la gran trascendencia que llega a tenerse en dichos países en haber podido garantizar una ejecución efectiva del procedimiento de medida cautelar de embargo sobre bienes estatales de dominio público como privado, para efectos de que puedan asegurarse a las empresas acreedoras en la cobranza de las deudas que se tengan pendientes con aquellas.

Dentro del ámbito social, esta investigación contempla el problema que origina el presente trabajo de investigación, involucra a las Empresas Privadas proveedoras de bienes o servicios al Estado, sus acreedores por otros conceptos y al propio Estado en la asignación y provisión de su gasto.

El desarrollo del tema de la investigación requiere de la búsqueda de la información en:

- Bibliotecas en materia de derecho de Universidades Nacionales y Privadas.
- Bibliotecas de post grado de Universidades Nacionales y Privadas.
- Bibliotecas de Entidades Públicas y Privadas que manejen estadísticas económicas, ingreso y salida de mercados de empresas privadas.
- Entrevistas y consultas a especialistas en materia concursal, profesores universitarios con afinidad tema materia de la investigación.

La importancia que encierra la presente investigación radica en la necesidad de proponer alternativas de solución para que los acreedores del Estado, usen los mismos mecanismos procesales a nivel judicial que la Constitución y las leyes otorga y reconoce a todo ciudadano, logrando de esta forma la oportuna honra de su acreencia para evitar su salida del mercado por falta de liquidez, creando el marco de seguridad jurídica que exige la Constitución Política del Perú.

Se ha buscado propender que los funcionarios y servidores públicos, mantengan una adecuada y racional conducta frente al gasto público, evitando obligaciones sin contar con el

presupuesto debido o utilizando el presupuesto de otras obligaciones para atender otras obligaciones no presupuestadas. Asimismo, se consideran los siguientes aspectos importantes:

- Evitar que otras Empresas Privadas proveedoras del Estado abandonen el mercado por falta de liquidez, por causas imputables directamente al Estado., en su calidad de comitente o beneficiario de los bienes y servicios.
- Crean conciencia en los funcionarios públicos que el Estado tiene que honrar sus obligaciones en la misma forma e igual de condiciones como el que exige que los ciudadanos honren las suyas.

El incumplimiento del Estado en el pago de sus deudas ha inducido a buen número de empresas de Sector Privado que actúan como sus proveedores, a disminuir su patrimonio y en otros casos a extinguirlos, llevándolos a un total estado de insolvencia.

La presente investigación no demandará más de un año para su preparación, ya que los acontecimientos que la han originado son de reciente data, debiendo contar para su información con material bibliográfico nacional y comparado, publicaciones efectuadas en los diarios de mayor circulación, internet, así como resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.

Asimismo esta investigación se orienta a plantear el problema que origina la indebida y segregacionista medida adoptada por el Estado para proteger sus bienes ante la inminencia de un embargo para garantizar la ejecución de una sentencia judicial, logrando de esta forma alertar a los Empresarios acreedores del Estado, su efecto inconstitucional y exigir al Congreso de la República la emisión de una norma netamente equitativa conforme lo exige el numeral 2 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

1.6. Limitaciones de la investigación

Por ser un tipo de estudio no se encontró limitaciones.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Explicar acerca de los principales problemas jurídicos, que impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.

1.7.2. Objetivos específicos

- Explicar sobre cómo la disposición del Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, imposibilita la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.
- Explicar acerca de las controversias de inconstitucionalidad en torno a las Leyes N^a 27584 del 2001, N^o 27684 del 2002 y N^o 26599 de 1996, que dificultan e impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.
- Explicar acerca de cómo la falta de una especificación más concisa sobre los Bienes Estatales que pueden ser embargables viene dificultando la ejecución del procedimiento correspondiente en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.
- Evaluar el efecto causado al Sector Privado, por el incumplimiento del Estado en el pago de sus obligaciones por prestación de bienes y servicios, ante la imposibilidad de sus acreedores de emplear medidas cautelares que permitan garantizar la ejecución de la sentencia, dentro del distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021

- Contribuir al respecto del ordenamiento jurídico y devolver al Empresario Peruano acreedores del Estado, la confianza de obtener en proceso judicial medida cautelar contra el Estado para garantizar la ejecución de la sentencia, dando a este último, el mismo trato que la legislación vigente otorga a cualquier ciudadano y/o empresa privada, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.

1.8 Hipótesis

1.8.1 Hipótesis general

HG: Existen problemas jurídicos que han estado impidan la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.

1.8.2 Hipótesis específicas

- La interpretación errónea de la disposición del Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, llega a imposibilitar la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.
- A causa de las controversias de inconstitucionalidad en torno a las Leyes N° 29618 23/11/2010, N° 27584 del 06/12/2001, N° 27684 del 15/03/2002 y N° 26599 22/04/1996, se dificultan e impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.
- Si el Estado no paga sus obligaciones, entonces genera un gran margen de probabilidad de quedarse desabastecido.
- Involucrarse la Empresa Privada a un proceso judicial contra el Estado que no permitirá la rápida y eficaz administración de justicia, entonces resulta inaplicable el principio jurisdiccional de tutela jurisdiccional, e igualdad ante la ley.

- La incobrabilidad de las obligaciones del Estado desprotege al Empresariado Nacional, entonces no se cumple con el precepto constitucional de protección a la empresa privada.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Conceptual

2.1.1. La Obligación

La relación social regulada por el derecho se le denomina *relación jurídica*, la misma que es creada entre dos sujetos a quien la norma jurídica atribuye a uno un *derecho* y al otro un *deber*.

Si a ello agregamos que:

Toda relación jurídica tiene por objeto la prestación, que consiste en la conducta o comportamiento que debe observar el sujeto de deber frente al sujeto de derecho. Toda conducta humana se reduce a un hacer o un no hacer (el dar es también un hacer); el sujeto del deber debe hacer o no hacer algo para satisfacer el interés del sujeto de Derecho. (Torres, 2000, p. 587)

También podemos señalar “que la obligación es una situación bipolar, que se encuentra formada, por un lado, por la posición de una persona llamada deudor, y por otro, por la posición de otra persona distinta llamada acreedor. El acreedor es titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito), que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Al mismo tiempo, como medida complementaria, el acreedor se ve investido de la posibilidad, en caso de incumplimiento, de proceder contra los bienes del deudor, así como investido también de una serie de facultades para la defensa de sus intereses. La segunda faceta o el segundo polo es la posición del deudor. El deudor es sujeto de un deber jurídico (la deuda), que le impone la observancia del comportamiento debido y le sitúa en el trance de soportar, en otro caso, las consecuencias de su falta.

Como situación de dos polos, la obligación es una relación jurídica (relación obligatoria). La relación obligatoria es un cauce o un instrumento para que las personas puedan realizar

actividades de cooperación social y, más concretamente, para que puedan intercambiar bienes y servicios. Por ello puede definirse diciendo que es: “La relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes y servicios mediante una recíproca cooperación”. (Diez y Gullón, 1984, p. 175).

Dentro otras definiciones de obligaciones, encontramos la propuesta por Giorgi (1909), que señala que la obligación es: “El vínculo jurídico entre una o dos personas determinadas, en virtud del cual, una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan sujetas respecto de otra u otras (acreedor o acreedores) a hacer o no hacer alguna cosa” (p. 11).

Por su parte, Larenz (1958) señala que: “La relación de obligación es aquella relación jurídica por la que dos o más persona se obligan a cumplir y adquieren el derecho de exigir determinadas prestaciones”. (p. 18)

Palacios (1990) consideró que:

“La prestación es en sí una acción, una actividad realizada por el deudor en provecho del acreedor; ya que este acto, en cuanto consiste en un dar o hacer, es el que puede tener como objeto una cosa, **la obligación no es sino un medio para un fin**, el medio consiste en la prestación debida por el deudor; el objeto o fin es la ventaja que la prestación ha de procurarle al acreedor”. (p. 76)

De lo anteriormente citado, concluimos que: “a la relación jurídica de naturaleza patrimonial se le denomina relación obligacional o simplemente **obligación**”.

Los historiadores al estudiar los textos del Derecho Romano y Derecho Germánico, han puesto en relieve la existencia en la obligación de dos elementos distintos. Toda obligación comprende, en sí como fenómenos separados: la deuda y la responsabilidad.

La deuda (debitum - Schuld) indica, el deber de realizar una prestación. **La responsabilidad** (obligatio - Haftung) es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor. Goza éste de un poder de agresión sobre su patrimonio, para la satisfacción forzosa de su interés.

Si bien en los períodos históricos precedentes, la deuda y la responsabilidad funcionaban en forma separada – se podía deber y no ser responsable o se podía ser responsable sin deber – en el derecho moderno ya no ocurre lo mismo.

La deuda y la responsabilidad son dos ingredientes institucionales del fenómeno de la obligación, que no constituyen relaciones jurídicas autónomas y distintas.

“La responsabilidad sólo encuentra su justificación a través de la idea previa de deber jurídico. Se es responsable por qué se debe o se ha debido algo. No existe responsabilidad sin previo deber, y un deber que quiera ser calificado como jurídico constituye bajo una y otra forma un caso de responsabilidad”. (Diez-Picazo y Gullón., 1984, p. 176)

Las obligaciones nacen para ser cumplida, vale decir, para satisfacer el interés del acreedor mediante la realización de lo prometido por el deudor. Sin embargo, es posible que el deudor no cumpla con la prestación debida, o la cumpla en forma parcial, tardía o defectuosa (cumplimiento inexacto). Cuando esto se verifica nos enfrentamos ante un supuesto de insatisfacción del interés del acreedor (total o parcial) cuya consecuencia para el deudor estibarán determinadas por las causas de aquel incumplimiento total o del cumplimiento inexacto. (Ferrero, 2000, p. 35)

Messineo (1955), sostenía que: “entre las obligaciones d género son típicas las que tienen por objeto una suma de dinero. En tal caso, el cumplimiento consiste en pagar la suma (numeratio pecuniere: pago con numerario) al acreedor (pago strictu sensu); y tiene efecto liberatorio para el deudor”. (p. 207)

La doctrina del Derecho Político acepta que el Estado, como unidad colectiva que se presenta como sujeto de un querer y de un obrar, existente independientemente antes que el derecho. El Estado crea el derecho, el orden jurídico objetivo, para luego someterse él mismo a ese orden, es decir, para obligarse y facultarse por su propio derecho del orden jurídico objetivo. Como ser meta jurídico, como especie “macroánthopos” omnipotente o de organismo social es el estado supuesto del Derecho, y a la vez, un sujeto jurídico que supone al derecho en tanto a éste sometido y por éste obligado y facultado. (Kelsen, 2003)

Según Kelsen (2003), la teoría tradicional ha consagrado el dualismo entre Estado y Derecho, contraponiendo a ambos, otorgándole al Estado la característica de un ser diferente de Derecho, dotándolo de una naturaleza de corte jurídico, ya que se le considera como un sujeto de derechos y deberes equiparándolo al ser humano. En ese sentido, el Estado, como unidad colectiva existe independientemente aún antes que el mismo Derecho, siendo aquel el creador de éste último, llenando así su misión histórica, al cual llega a someterse para la realización de sus actos políticos (ya sean judiciales, legislativos o ejecutivos), señala además que: “El Estado es un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es ya designado como Estado; lo es sólo en el caso de que el orden jurídico constituye, para la producción y ejecución de las normas que lo integran, órganos que funcionan según el principio de la división del trabajo”. (p. 155)

De lo anterior, podemos afirmar que Kelsen se refería al Estado como aquel ordenamiento jurídico, que se organiza en los conocidos poderes estatales como el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el cual debe ser centralizado para conseguir los objetivos sociales y económicos trazados para garantizar la satisfacción de los intereses de su población.

En tal sentido, el Estado mismo es sinónimo del orden imperante, entendido como “*la comunidad jurídica suprema, soberana*”. Es aquí donde se desarrollan los conceptos de territorio,

entendido como el espacio geográfico en donde dicho orden jurídico actuará y aplicará su poder coercitivo sobre los objetos y seres allí ubicados. El Estado es la personificación del orden jurídico, la expresión de la unidad de dicho orden jurídico, que consiste en el orden coactivo bajo la forma del cual puede concebirse el Estado.

2.1.2. Rol del Estado Administrativo

Kelsen a su vez plantea la existencia del Estado Administrativo, que persigue el fin estatal, mediante la realización del estado social deseable. Por lo que el estado no sólo se manifiesta a través de la creación y ejecución de normas, sino que el poder de coerción que es parte de su naturaleza, le atribuye la posibilidad de reaccionar contra aquel que no realice la conducta socialmente deseable. Por eso señala que “el orden jurídico da instrucciones a otros órganos estatales de reaccionar con un acto coactivo contra el que se comporta en discordancia con su deber”. Estamos, ante la formulación del llamado Poder de Policía, que faculta al Estado a compeler a los ciudadanos a realizar las conductas socialmente aceptadas mediante deberes impuestos a la población, los mismos que encuentran fundamento en los cuerpos normativos dictados para dichos fines.

El Estado órgano administrativo de la Nación, constituye un ente, que para el desarrollo de sus funciones o cumplimiento de sus obligaciones requiere de la empresa privada para el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para su funcionamiento, relación donde se origina una obligación del Estado con la Empresa Privada por la existencia de una contraprestación.

Asimismo, el Estado en su calidad de ente, actúa en la sociedad al igual que cualquier otra persona jurídica, respondiendo solidariamente de los actos u omisiones cometidos por sus

funcionarios y/o servidores públicos que en el ejercicio de la función pública generan daño a terceros, tal como lo señala el Artículo 1981° del Código Civil. (Torres, 2000, p. 849)

El Doctor Aníbal Torres Vásquez en la obra ya citada, establece que: “la responsabilidad refleja o indirecta del que tiene a otro bajo sus órdenes, nos indica que el Derecho privado permite la obligación de indemnizar sin ser el autor del acto dañoso, a diferencia que el Derecho Penal donde no se concibe la responsabilidad sin autoría.

La responsabilidad indirecta, denominada también responsabilidad vicaria del principal, presupone la responsabilidad directa del dependiente.

Existe dependencia civil cuando media una autorización para obrar proveniente del principal y a condición de que éste detente un poder efectivo o virtual de impartir órdenes o instrucciones; se trata de una situación de hecho y puede ser jurídica, técnica y económica. El dependiente puede ser no sólo una persona física sino también un ente colectivo. La dependencia no es necesariamente la subordinación, sino el simple hecho de actuar por cuenta e interés de otro.

Al igual de las personas naturales y jurídicas el Estado sea por falta de previsión y/o provisión, incurren en déficit económico para honrar sus obligaciones, que por la mora incurrida en el transcurso del tiempo hacen que la provisión efectuada no cubra el total de la obligación o que ésta se haya direccionado para atender requerimientos imprevistos, extinguiéndose en su totalidad”, lo cual hace difícil conciliar el requerimiento administrativo, labor Estatal, con los principios fundamentales que toda organización jurídico- política debe respetar.

Morón (2000), con Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, inicia su artículo “Fundamentos Constitucionales de la Administración Financiera Peruana”, citando las palabras de don Manuel Vicente Villarán:

.....

Presentasen el Perú, como intermitente epidemia, la prodigalidad en los gastos públicos, el abuso extravagante del crédito, la corrupción administrativa, los déficits presupuestales, la falencia de Erario, el billete inconvertible y depreciado. Contra nuevas invasiones de estos flagelos todas las medidas profilácticas son necesarias, y si la Constitución del Estado tiene mayor fuerza que las leyes ordinarias, hay que apelar a la Constitución para que contribuya a darnos la salud financiera, sin la que no existe prosperidad económica ni seguridad interior y exterior ni normalidad pública. (p. 157)

Los temas presupuestales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, durante el transcurso del tiempo han obtenido notoria importancia, cuyo estudio forma parte del derecho constitucional con miras a lograr su individualidad. Las principales pautas que la disciplinan se encuentran en el propio ordenamiento constitucional, seguido por los ordenamientos o normas infra constitucionales, como la Ley de Gestión Presupuestaria, las leyes anuales de presupuesto, de financiamiento y de endeudamiento, hasta llegar a las normas reglamentarias emitidas por la Direcciones Nacionales de Presupuesto Público, de Tesoro Público y de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Las normas constitucionales siempre tuvieron la preocupación de disciplinar jurídicamente los temas presupuestarios, estableciendo regímenes presupuestarios dentro de ella.

Como observamos, los constituyentes buscan asegurar al Congreso una mejor visión de las finanzas públicas para el desarrollo de su actividad de control, correspondiendo al Poder Ejecutivo, disciplinar el gasto y el ingreso públicos por el año respectivo, limitando en cuanto a los montos y a su destino, su margen de actuación en el uso y disposición de los fondos públicos.

Las autorizaciones financieras dadas a través de los presupuestos tienen un carácter eminentemente limitativo de las posibilidades de captación y de aplicación de recursos con que

cuenta el poder administrador. Su capacidad financiera no puede ser comprometida ni disminuida más allá del límite que le impone el Presupuesto, del mismo modo como no puede sobrepasar el monto de los créditos autorizados para cada pliego. Ello significa que el Poder Ejecutivo no tiene la posibilidad de abrir nuevos créditos en el proceso de ejecución presupuestaria, variar prioridades específicas, ni aumentar tácitamente algunos de ellos, sin lograr mediante los cánones presupuestarios regulares modificar previamente el presupuesto. (Morón, 2000)

Las normas constitucionales se rigen bajos los principios de anualidad, anticipación, competencia, universalidad y el de garantía de pago de deudas del Estado, que como vemos algunos de ellos han perdido vigencia con los años, quedando librados a la política coyuntural, ello, debe reflejar un mecanismo de responsabilidad del funcionario público por la indebida ejecución presupuestaria.

El Artículo 19 del Decreto 111 del 15/01/1996, que compiló la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto de la República de Colombia, también establece un mecanismo de reserva de los bienes del Estado, señalando que:

“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y se respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”. (Guía legal de la Administración Pública, 1997, p. 504)

Por su parte el Artículo 45 de la misma norma, señala que: “los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección

presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos”.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el Juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso. Además, los servidores públicos responden patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que le causen al Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Por nuestra parte, numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003 – Ley N° 27879, y sus siguientes, establecen responsabilidad a los Pliegos Presupuestarios en la ejecución del gasto de sus respectivos Presupuestos Institucionales, a las Asignaciones Trimestrales de Gastos, y a los máximos de egresos establecidos en los Calendarios de Compromisos aprobados por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, asimismo, la realización de gastos por encima de los citados calendarios, conlleva a la responsabilidad del titular del pliego y del funcionario que aprobó tal acción.

El Artículo 389° del Código Penal, tipifica como delito de malversación de fondos públicos, al acto en que “el funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la

función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

El caso penal de comento está dirigido únicamente al que ejecuta el acto, más no así al que afecta el presupuesto para que el gasto sea pagado, en otras palabras, el sancionado penalmente es el funcionario o servidor de tesorería y ni el funcionario o servidor de presupuesto, que es quien compromete presupuestariamente el egreso, por ello, el libertinaje en la ejecución presupuestaria que señala el doctor Villarán.

El numeral 1 del Artículo 1219° del Código Civil, faculta al acreedor ante el incumplimiento de la obligación a: emplear las medidas legales a fin de que deudor le procure aquello a que está obligado”.

El deudor al decir de Carboniere, citado por Canetti (1981): “es el tipo ingrato a primera vista, pues del derecho de los créditos y las deudas habla menos al espíritu que el derecho de las personas y de familia”. (p. 277)

La relación jurídica entre el deudor y el acreedor crea un mecanismo por el cual el primero se liga al segundo a través de un elemento <misterioso>, es la entrega de la libertad. El deudor se vuelve un esclavo de su acreedor.

En el caso de personas particulares, el acreedor tiene el derecho de solicitar al Juez dicte la medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, medida que ha de recaer sobre los bienes de propiedad del demandado, tales como bienes muebles, inmuebles, bienes dentro de una unidad de producción, derechos, títulos valores, intervención en recaudación. Ello se presenta en todos los casos incluso cuando el Estado acciona contra una persona natural o jurídica de derecho privado.

Rocco. (1977), refiere el proceso cautelar como:

Aquel tipo de proceso que tiene como finalidad cautelar una situación de hecho o de derecho que es ya objeto de un juicio pendiente de declaración de certeza, o que podrá más adelante se objetó de un juicio futuro de declaración de certeza, sin que importe el hecho de que la finalidad cautelar se presente como objeto principal al cual se dirija la actividad jurisdiccional, o se presente acaso como un momento o fase incidental, en otra forma, de actuación del derecho, y particularmente, de declaración de certeza o de conducta. (p. 8)

Sin embargo, cuando la relación obligacional es en contrario, esto es entre una persona natural o jurídica de derecho privado con el Estado, existe un excesivo proteccionismo otorgado por los legisladores al Estado mediante normas que contraria la norma constitucional que proscribe la discriminación entre las personas.

Así vemos como la Ley N° 26599, introdujo al Artículo 648° del Código Procesal Civil, el texto siguiente:

“Artículo 648°.- Son inembargables:

1. Los bienes del Estado.

Las resoluciones judiciales o administrativas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que corresponden

Al ser declarada inconstitucional la Ley N° 26599, por el Tribunal Constitucional por Sentencia de fecha 30/01/1997, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07/03/1997, sancionó la Ley N° 26756, que creó una Comisión encargada de proponer al Congreso un proyecto de ley de bienes del Estado, en la que se determine los que puede ser materia de embargo y los

procedimientos a seguir en el caso de embargos de un bien del Estado, disponiéndose para ello un plazo de 120 días, en tanto ello, el accionante que solicite al Juez el cumplimiento de una resolución judicial que ordena al estado el pago de una obligación y no sea posible su ejecución al no existir recursos presupuestales para atenderlo, debe solicitar al Juez que requiera al titular del pliego a fin de que, bajo su responsabilidad, señale la partida presupuestaria específica en el presupuesto de su Sector, susceptible de ser afectada con orden de embargo. En el caso que no existan recursos susceptibles de afectación, el accionante podrá solicitar al Juez requiera al titular del pliego a fin de que disponga, bajo responsabilidad, la inclusión prioritaria del adeudo pendiente en una partida específica para los siguientes ejercicios presupuestarios.

Es decir, “El Estado honrará sus obligaciones que hayan sido reconocidas por el Poder Judicial, si es que tiene dinero previsto para atender dicha obligación en el ejercicio presupuestal vigente en la fecha que se le requiere su pago, de lo contrario los pagará en los siguientes ejercicios presupuestales, o sea años tras año.

Esto aplicado a los particulares significa "pago cuando tenga dinero en los años posteriores" *contrarium sensu* “sin no tengo dinero este año y los posteriores no pago los impuestos”. Nada más atentatorio contra las relaciones morales existente entre las personas dentro de la sociedad.

Lo que en justicia y por equidad, el Estado debe honrar sus obligaciones en forma inmediata, respondiendo con sus bienes, a excepción de los de usos público-protegidos por el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú.

El proteccionismo comentado, se ha venido sucediendo a través de los Decretos de Urgencia N°s. 019-2001 del 11/02/2001 y 055-2001 del 12/05/2001, Artículo 42° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 y la Ley N° 27684.

Sin embargo, por las Sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 15.03.2001, recaído en el Expediente N° 022-96-I/TC, publicado el día 11/05/2001 en el Diario Oficial El Peruano y de fecha 30/01/1997, Expediente N° 006-97-AI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07/03/97, declaró inconstitucional las Leyes N°s, 26599 y 26756.

Ahora, contrariando el criterio contenido en la jurisprudencia antes mencionada, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 29/01/2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01/02/2004, recaída en los Expedientes acumulados 015 y 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC , declaró inconstitucional el Artículo 2° de la Ley N° 26756, en la parte que contiene el adverbio “solo”, quedando la redacción: “Son bienes embargables los bienes del Estado que se incluyan expresamente en la respectiva Ley”.

Asimismo, declaró inconstitucional la expresión “única y exclusivamente” del Artículo 42° de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27684, quedando subsistente dicho precepto legal con la redacción: “Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: (...)

Por último, dicho máximo Tribunal recomienda la creación de un registro de la deuda pública interna, conforme al fundamento N° 67 de dicha sentencia, así como la adopción de las medidas señaladas en los fundamentos N°s. 68 y 70 de la misma (responsabilidad de los

funcionarios y conjunto de medidas sugeridas por la Comisión Multisectorial encargada de estudiar y formular propuestas técnicas y normativas orientadas a coadyuvar al cumplimiento de las sentencias por parte de la Administración Estatal conformada por las Resoluciones Ministeriales N°s 238-2003-PCM y 317-2003-PCM), es decir dilatar indeterminadamente en el tiempo el pago de la deuda interna (respecto a Obligaciones Nacionales) del Estado.

La mencionada Sentencia de fecha 29/01/2004, del Tribunal Constitucional mereció el comentario (Díaz, 2004, p. 100), cuya primera parte, debió declarar la inconstitucionalidad de todo el Artículo 42° de la Ley N° 27584, ya que el texto subsistente, contrariamente a lo entiende dicho colegiado, mantiene las puertas abiertas para que no se incluyan en la futura ley de bienes propios de dominio privado, permitiendo que estos adquieran la calidad de inembargables en mérito a dicha exclusión, supuesto evidentemente inconstitucional.

El citado comentarista, señala “que la interpretación que hace el Tribunal Constitucional a nuevo tenor de la norma resulta ser demasiado extensiva para un dispositivo cuyo texto ya es suficientemente claro por sí mismo”, por lo que coincide con el máximo tribunal al señalar “que es de necesidad se defina legislativamente la distinción entre los bienes de dominio común y los de dominio privado”.

Sobre este tema, ni el Tribunal ni el citado comentarista, para la emisión de su sentencia y su comentario no tuvo conocimiento de la existencia del Decreto Supremo N° 154-2001-EF, que define y clasifica en su Artículo II los bienes de dominio público, distinguiéndolo en cuatro clases: a) destinados al uso público, b) los de servicios público, c) los de defensa nacional; y d) los a los que la ley les confiere esa calidad. El Artículo III del mismo decreto, señaló como bienes del Estado de dominio privado “como aquello de su propiedad que no califican como de dominio

público, agregando que dan los derechos y atributos de la propiedad de acuerdo con el derecho común”.

En cuanto al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 019-2001, que establece que los depósitos de dinero existentes en las cuentas del estado en el Sistema Financiero Nacional, constituyen bienes inembargables, (Díaz, 2004) sostiene que “el Tribunal equivocadamente desestima la pretensión de inconstitucionalidad sin reparar que dicha disposición a toda luces soslaya la distinción entre los bienes de naturaleza pública y privada, vulnerando el Artículo 73° de la Carta Magna, ya que al declarar la inembargabilidad del dinero depositado en las cuentas del Estado, soterradamente le otorga al referido dinero y a las cuentas involucradas, cualidades propias de los bienes de dominio público, sin siquiera establecer si están efectos al uso público o si son indispensables para el cumplimiento de los fines de los órganos estatales. Considera dicho comentarista que “contrariamente a lo que el órgano de control constitucional sostiene, que no se trata de un problema de interpretación de esta norma, sino que el conflicto con la Constitución reside en su propio texto.

Sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional referido al Artículo 3° de mismo decreto de urgencia, el mismo comentarista señala que: es evidente que el colegiado no repara en que dicho dispositivo se está aplicando de modo retroactivo a procesos judiciales que comenzaron con anterioridad, contraviniendo el principio de retroactividad de la ley establecida en el Artículo 103° de la Carta Magna; además, en este caso estamos hablando de una norma de naturaleza sustantiva, sobre la cual ni siquiera se puede esgrimir que es posible su aplicación inmediata a procesos en trámite, argumento, mayoritariamente aceptado en la doctrina cuya aplicación es exclusiva para normas procesales, aunque también constitucionalmente cuestionables”.

Al aplicar el numeral 42.4 del Artículo 42° y otros del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, y su modificatoria dispuesta por la Ley 27684, concluido el proceso con la sentencia del aquo, consentida o ejecutoriada la misma, se requiere a la demandada para que presente el cronograma de pago,, transcurrido el plazo de 06 meses que señala el numeral 42.4 del citado artículo la demandante se encuentra expedita para solicitar el inicio a la ejecución forzada, por cuanto la demandada no cumplió con iniciar el pago, ni el titular del pliego presupuestario de esa fecha, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, efectuó modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificado el requerimiento de pago para incluir el total de la obligación puesta a cobro y sus intereses, ni comunico ese hecho al órgano jurisdiccional correspondiente.

Como se advierte de los párrafos precedentes, para el cobro de la obligación a cargo del Estado, debe transcurrir el plazo fijado en el numeral 42.4 del Artículo 42° de la Ley N° 27584, para que el titular del pliego de la demandada lo incluya en el presupuesto de los periodos siguientes, y en todo caso dar cumplimiento a los previsto en los numerales 70.1 y 70.5 del Artículo 70° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, que disponen que para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las Fuentes de Financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda.

En cuanto a los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 70.1, se deberán atender en función de los pliegos presupuestarios que se hayan aprobado para la respectiva Entidad Pública dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.

2.1.3. La Medida Cautelar del Embargo

2.1.3.1. Acerca del Embargo como Medida Cautelar en el Proceso de Ejecución. Se define al embargo como la afectación jurídica de un bien o de un derecho de quien está obligado a satisfacer una prestación dineraria. En términos jurídicos, afectar o gravar un bien o un derecho es imponerle una carga. Si situamos esta definición en un escenario comercial o de transacción, por el acto de gravar se compromete jurídicamente un bien o un derecho para que garantice la satisfacción de un crédito. En otras palabras, si llegado el momento en que el deudor debe honrar su obligación no lo hace, el bien o derecho afectado (gravado) responde por la deuda de tal manera que esta sea pagada y el acreedor no se perjudique.

Acorde con lo regulado en el Código Procesal Civil de 1993 entre sus Arts. 642, 644, 645, 646, 648, 649, 650, 653, 656, 657, 658, 661, 665 y 667, acerca de la aplicabilidad del embargo como medida cautelar en torno al proceso cautelar en que se admita, tramite y expida para asegurarse la ejecución forzosa de garantías sobre deudas impagables durante o después del proceso judicial de ejecución que corresponda, tratándose en sí del Embargo como una medida cautelar de futura ejecución forzada, conforme al Artículo 642 que lo define explícitamente como la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, pero aún en sí, se tiene de que en el enunciado normativo del artículo referido, no se hace mención específica de cuál es precisamente la situación sustancial - jurídica que se debe tutelar en sí.

Así, el artículo 642 del C.P.C. de 1993 no llega a precisar cuál será la medida específica o la situación sustancial que tal medida debe asegurar, pues se limita a decir que cuando la

pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo; teniéndose que evidentemente, lo planteado es muy genérico, pues cubriría todo el espectro de las situaciones jurídicas patrimoniales. Si funcional y operativamente el embargo es un medio cautelar de conservación de aquella garantía genérica que todo acreedor debe encontrar en el patrimonio de su deudor, resultando evidente que la situación sustancial que el embargo tutela debe ser en sí una situación creditoria y no precisamente real.

Haciendo un mayor esfuerzo interpretativo, y tal como sostiene el autor Deho (2011) “en relación a la interpretación del artículo 642 del C.P.C. de 1993 se podría llegar a determinar que el embargo es la medida que debe asegurar la tutela ejecutiva de un derecho de crédito (sea cual fuere su fuente y sea cual fuere su objeto, es decir, dinerario o no, pues toda obligación no dineraria es susceptible siempre de ser transformada en su equivalente monetario” (p. 14).

2.1.3.2. Clases de Embargo. Como formas de embargo establecidas en la legislación procesal, se tienen las siguientes:

A. Embargo en forma de inscripción. Esta forma de embargo recae sobre bienes registrables (inmuebles, vehículos, acciones y participaciones en sociedades, etc.), con prescindencia del carácter privado o público del registro; ello de conformidad a lo regulado en el Art. 650 del C.P.C. de 1993, en que se contempla tanto que cuando se trata de un inmueble no inscrito, la afectación puede limitarse al bien mismo, con exclusión de sus frutos, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado, siendo que esta afectación no lo obliga al pago de renta, pero deberá conservar la posesión inmediata; mientras que en el caso que se acredite, de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro; deberá notificarse con la medida cautelar a quien aparece como titular en el registro; la

medida se anotará en la partida respectiva; la subasta se llevará adelante una vez regularizado el tracto sucesivo registral.

De esta manera, es de exigencia formal siempre que los bienes inmuebles y los bienes muebles registrables (como los vehículos) se deben inscribir en el Registro Público que controla, administra y supervisa la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), mientras que las acciones y participaciones en sociedades mercantiles que no cotizan en la Bolsa de Valores se anotan e inscriben en un registro privado, controlado por la propia sociedad emisora de las acciones, siendo que todos ellos son bienes sobre los cuales puede recaer esta primera modalidad de embargo.

B. Embargo en forma de retención. Esta medida cautelar, como segunda modalidad de embargo, recae sobre derechos de crédito u otros bienes que se encuentran en posesión de terceros (cuentas bancarias del empleador en el sistema financiero, créditos o pagos a favor del empleador que están a cargo de terceros, etc.).

Para su materialización, el juez de trabajo ordenará a la entidad del sistema financiero que no deje liberar los fondos contenidos en la cuenta retenida, y en el otro caso, ordenará al tercero que retenga el pago y no lo entregue al empleador, sino que lo ponga a disposición del juzgado a través de su consignación en el Banco de la Nación.

C. Embargo en forma de intervención en recaudación. La finalidad de esta tercera modalidad de embargo es afectar los ingresos propios de una persona natural o jurídica, en cuyo caso el juez de trabajo designará uno o más interventores-recaudadores para que recaben directamente los ingresos de aquella. Esta medida cautelar es de aplicación, incluso, cuando el demandado sea una persona jurídica sin fines de lucro (por ejemplo, asociaciones civiles), pues la inexistencia de finalidad lucrativa no implica la inexistencia de actividad económica. Lo que hace

que no exista fin de lucro es que los miembros de la persona jurídica no redistribuyan entre ellos las ganancias, pero igualmente desarrollan actividades económicas precisamente para cumplir el objeto de la persona jurídica.

El Embargo es una medida judicial que se toma para retener los bienes del deudor, buscándose evitar que el deudor de manera intencional se insolvente o que por alguna circunstancia los bienes que le pertenecen dejen de ser de su propiedad, y el secuestro es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

2.1.4. Los Bienes del Estado

Es el conjunto de todos aquellos bienes que pertenecen sea al dominio público como privado del Estado Peruano, sobre los cuales ejerce la potestad de manejo y administración según llegue a corresponder, tratándose de bienes que son para uso público y para beneficio de la población y economía nacional; y por otro lado se tienen a los bienes que son de dominio privado exclusivo del Estado como son las tierras eriazas y predios rústicos en estado de abandono.

2.1.4.1. Bienes de Dominio Público. Como Ossorio (2010), “Dominio del Estado (...) a) Publico, que recae sobre bienes que, por resultar indispensables a las necesidades de utilidad pública, se encuentran sometidos a un régimen jurídico excepcional (inalienabilidad, imprescriptibilidad y inembargabilidad), tendiente a impedir que se desvíen de los fines a que están destinados, (...)”. (p.362)

Según Butrón (2018):

En nuestra legislación peruana, existe la denominada Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (Ley N° 29151), que en forma expresa en su artículo 3° define sobre los bienes estatales: “Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales comprenden los bienes muebles e

inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan”. (p. 24)

2.1.4.2. Bienes de Dominio Privado. “Son aquellos que, siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos”. (Butrón, 2018, p. 31)

García citado por Palacios (2016): Son aquellos objetos o cosas de propiedad patrimonial del Estado. Pueden ser susceptibles de acto de disposición, salvo que se encuentren afectados al uso público. En este caso, quedan también fuera del tráfico patrimonial del derecho común. (p. 108).

2.1.4.3. Clasificación de los bienes de dominio público. Los bienes de dominio público se pueden especificar aquellos bienes que están destinados al uso público y los bienes destinados al servicio público, teniéndose así según Butrón (2018):

A. Bienes destinados al uso público. La ley distingue claramente sobre los bienes de dominio público destinados para el uso público, que por su naturaleza están consagrados al aprovechamiento o utilización de todos los habitantes, tales como plazas, parques, paseos, alamedas, mares, ríos, vías ferroviarias; su conservación y mantenimiento están a cargo de entidades públicas. (Butrón, 2018, p. 29)

B. Bienes destinados a servicios públicos. Este tipo de bienes, sirven para que el Estado pueda cumplir con sus fines de poder dar un servicio a la comunidad, a través de hospitales, colegios estatales, cuarteles, museos, mercados, rellenos sanitarios, áreas de reservas paisajísticas, puertos, etc.

C. Bienes de Dominio Público del Estado en la Legislación Peruana. En nuestra Carta Magna no se muestra el contenido de una regulación expresa sobre los bienes del Estado, sin embargo, en su artículo 73 menciona algunas pautas en relación con la configuración básica del dominio público:

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a Ley, para su aprovechamiento económico.

Vásquez (2009), al sostener al respecto señala:

“Parecería que, al reconocer expresamente la existencia del dominio público, tácitamente se acepta la existencia de la categoría antitética: el dominio privado. Aunque consideramos que hubiese sido preferible la inclusión de ambas categorías en el texto de nuestra Carta Fundamental” (p. 196).

D. El Tribunal Constitucional y los Bienes de Dominio Público del Estado. El TC a través de sendas sentencias se ha pronunciado sobre bienes del Estado, como es en la STC 006-96 I/TC, refiere a la división de bienes de dominio del Estado: “(...) los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos, ejerce administración de carácter tuitivo y público”. Aquí, podemos indicar que dicha tutela se mantendrá vigente mientras los bienes cuestionados continúen dentro del dominio público de la entidad estatal, más no cuando se produzca su desafectación.

El dominio público es una forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de

intereses y finalidades públicas, esto de acuerdo a las características que expresa el Art. 73 de la Constitución.

El Estado no exhibe una situación subjetiva de que el propietario de los recursos naturales le otorgue una serie de potestades exclusivas sobre dichos bienes en concepto de dueño, pues tales facultades se inspiran en una concepción patrimonialista del dominio privado. (Butrón, 2018, p. 30)

2.1.4.4. Comparación de entre Bienes Públicos y Privados de Dominio del Estado.

BIENES ESTATALES DE DOMINIO PUBLICO	BIENES ESTATALES DE DOMINIO PRIVADO
<ul style="list-style-type: none"> • Destinado al uso o servicio público • Inalienables, imprescriptibles e "inembargables" • Excepcionalmente concesionados a Particulares 	<ul style="list-style-type: none"> • Se ejerce atributos de propiedad común • Es susceptible de ser enajenado y pasible de ser embargado • Es imprescriptible según la (Ley 29618)

III. MÉTODO

3.1. Tipo y nivel de la investigación

El presente trabajo de investigación se basó en un estudio aplicado y explicativo, que requiere de una descripción de las características del excesivo proteccionismo del Estado para impedir el cumplimiento de una resolución judicial que ordena el pago de sus obligaciones, sustentándose en normas que se contraponen con el principio constitucional de igualdad entre las personas ante la ley.

En el nivel de investigación explicativa, tendremos que ir más allá de la descripción. Se deberá explicar por qué sucede un hecho y en qué condiciones se dio. Este nivel de investigación explicativa debe responder a las preguntas siguientes: ¿Qué efectos? ¿Qué causas?, ¿A qué se deben? ¿Por qué?, etc.

El tipo y nivel de investigación tiene que estar interrelacionado para un mejor resultado.

Métodos

Los métodos aplicados en el presente trabajo de investigación son las siguientes:

- Descriptivo
- Analítico
- Síntesis, y
- Estadístico

La investigación describe y analiza las características del proteccionismo al Estado para evadir su obligación de pago y adoptar medidas cautelares que garanticen la ejecución de una sentencia, independientemente a contravenir una norma constitucional contribuye al desfinanciamiento de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado, lo que permite presentar una síntesis con cuadros estadísticos a cerca de la investigación.

Diseño

El diseño de la investigación será por objetivos, conforme al siguiente esquema:

OG – Objetivo General

OE – Objetivo Específico

CP – Conclusión Parcial

HG - Hipótesis General

CF - Conclusión Final

Siendo una investigación explicativa, sigue un diseño de post - prueba con dos variables que podemos esquematizarlo en la forma siguiente:

GRUPO	V. INDEPENDIENTE	V. DEPENDIENTE
Grupo 1	X_1 X_2	0_1
Grupo 2		0_2

3.2. Población y muestra

La población de la investigación está conformada por las personas naturales y jurídicas acreedores del estado, debiendo direccionarse la muestra prioritariamente en las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado, que serán los mayores indicadores para el cuadro estadístico que se presentarán en el desarrollo de la Tesis.

3.3. Operacionalización de Variables

V. Independiente	Indicadores
X.- Ejecución del embargo de los Bienes del Estado	X1.- Embargo de determinados bienes estatales de dominio público. X2.- Embargo de ciertos bienes estatales de dominio privado.

V. Dependiente	Indicadores
Y.- Responsabilidad del Estado en el pago de sus deudas económicas	<p>Y1.- Facilitación en la cobrabilidad de deudas, por parte de las empresas acreedoras particulares.</p> <p>Y2.- Cumplimiento del Estado en el pago de sus deudas económicas.</p> <p>Y3.-Satisfacción en el pago de las deudas económicas con entidades particulares.</p> <p>Y4.-Aseguramiento en el suministro permanente de bienes / servicios por parte de Empresas Privadas.</p>

Fuente: Elaboración propia

3.4. Instrumentos

Técnicas

Las principales técnicas para utilizar en la investigación son:

- Encuestas
- Análisis documental
- Observación

Los principales instrumentos para utilizar en mi investigación serán:

- Cuestionarios de encuestas de 20 preguntas para representantes del sector empresarial - privado del Perú.
- Guías de Análisis documental
- Guías de Observación.

3.5. Procedimientos

Los datos que se van a obtener esencialmente de las encuestas a aplicarse a las muestras significativas de estudio seleccionadas, se van a procesar mediante la aplicación de los programas informáticos de Office 2017, tanto en base al uso del procesador de textos Word y la Hoja de Cálculo - Excel, sobre todo esta última que va a permitir una representación numérica y porcentual de los datos obtenidos en relación con el problema tratado y sobre el comportamiento de las variables e indicadores correspondientes, y de las interacciones que lleguen a tener entre sí.

3.6. Análisis de Datos

Luego de ello se procederá a efectuar los gráficos estadísticos pertinentes en base a histogramas y gráficos circulares correspondientes, realizándose a la vez finalmente la respectiva contrastación de hipótesis, con la debida aplicación del programa estadístico SPSS 22.0.

3.7. Consideraciones Éticas

Los aspectos éticos son:

- (a) La tesis cumple con el esquema de la Universidad Nacional Federico Villarreal;
- (b) El objetivo fundamental de la tesis es generar el nuevo conocimiento;
- (c) La tesis es original y auténtica por parte del investigador;
- (d) Los resultados son reales no hubo manipulación de la misma;
- (e) Toda la información es citada respetando la autoría.

IV. RESULTADOS

Análisis de Estadística Inferencial: Contrastación y Validación de Resultados

Correlación no paramétrica de la Hipótesis General

Hipótesis nula

No existen problemas jurídicos que impidan la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.

Hipótesis alternativa

Existen problemas jurídicos que han impedido la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.

Tabla 1

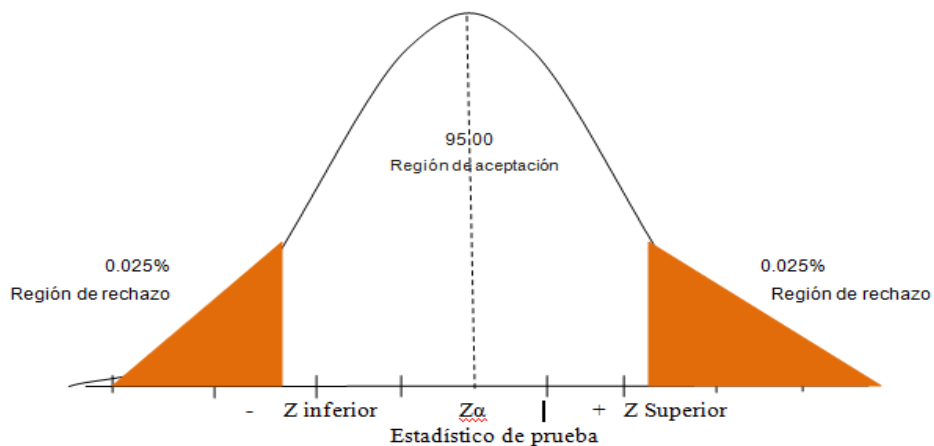
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis General

			Problemas jurídicos (agrupado)	Ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado (agrupado)
Rho de Spearman	Problemas jurídicos (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,769
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	50	50
	Ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado (agrupado)	Coefficiente de correlación	,769	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	50	50

Fuente: Elaboración propia

Figura 1

Campana de Gauss de la Hipótesis General



Fuente: Elaboración propia

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de $0,769^{**}$, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación regularmente significativa al nivel de $0,01$ y el sigma (bilateral) es de $0,000$ el mismo que es menor al parámetro teórico de $0,05$ o $5,00\%$; lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se llega a cumplir en determinada forma de manera positivamente básica, en función de que: ***“Sí existen problemas jurídicos que han estado impidiendo la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021”.***

Correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 1

Hipótesis nula

La interpretación de la disposición del Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, no imposibilita la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.

Hipótesis alternativa

La interpretación errónea de la disposición del Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, llega a imposibilitar la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.

Tabla 2

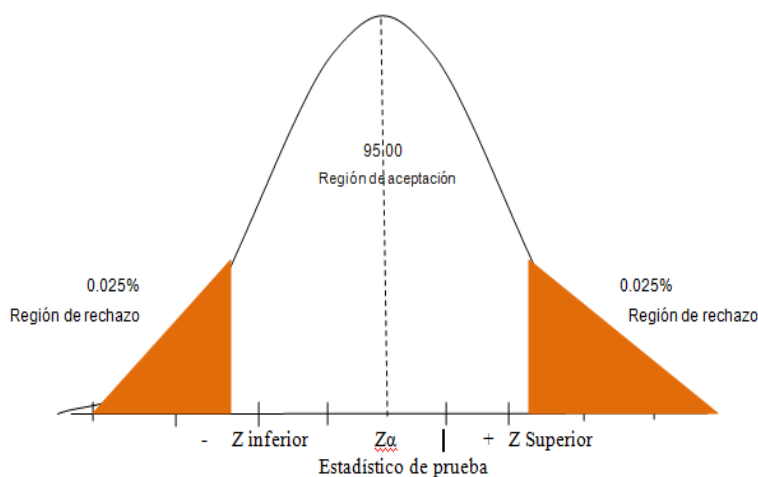
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 1

			La interpretación errónea de la disposición del Artículo 73 de la Const. Polt. (agrupado)	Ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado (agrupado)
Rho de Spearman	La interpretación errónea de la disposición del Artículo 73 de la Const. Polt. (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,734
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	50	50
		Ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado (agrupado)	,734	1,000
	Ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado (agrupado)	Coefficiente de correlación	,734	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	50	50

Fuente: Elaboración propia

Figura 2

Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 1



Fuente: Elaboración propia

Según los resultados obtenidos para comprobar la primera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.734**, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación muy regularmente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de manera básicamente positiva, en función de que: ***“En base a una interpretación errónea de la disposición del Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, que llega a imposibilitar la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021”.***

Correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 2

Hipótesis nula

Al no existir controversias de inconstitucionalidad en torno a las Leyes N° 29618, 27584 del 2001, N° 27684 del 2002 y N° 26599 de 1996, no se dificultan por lo tanto ni se impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.

Hipótesis alternativa

A causa de las controversias de inconstitucionalidad en torno a las Leyes N° 29618, 27584 del 2001, N° 27684 del 2002 y N° 26599 de 1996, se dificultan e impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.

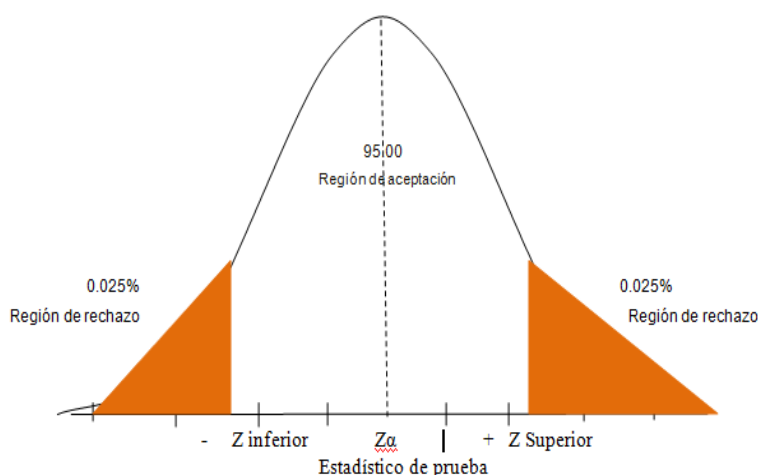
Tabla 3

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 2

			Controversias de inconstitucionalidad en torno a las Leyes N° 29618, 27584 del 2001, N° 27684 del 2002 y N° 26599 (agrupado)	Dificultad en la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado (agrupado)
Rho de Spearman	Controversias de inconstitucionalidad en torno a las Leyes N° 29618, 27584 del 2001, N° 27684 del 2002 y N° 26599 (agrupado)	Coeficiente de correlación	1,000	,736
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	50	50
	Dificultad en la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado (agrupado)	Coeficiente de correlación	,736	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	50	50

Figura 3

Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 2



Fuente: Elaboración propia

Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.736**, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación regularmente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,00 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de forma positiva, teniéndose por lo tanto en función de que: *“A causa de las controversias de inconstitucionalidad en torno a las Leyes N° 29618, 27584 del 2001, N° 27684 del 2002 y N° 26599 de 1996, se dificultan e impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021”*.

Correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 3

Hipótesis nula

Si el Estado paga sus obligaciones, entonces genera una mayor probabilidad de no quedarse desabastecido.

Hipótesis alternativa

Si el Estado no paga sus obligaciones, entonces genera un gran margen de probabilidad de quedarse desabastecido.

Tabla 4

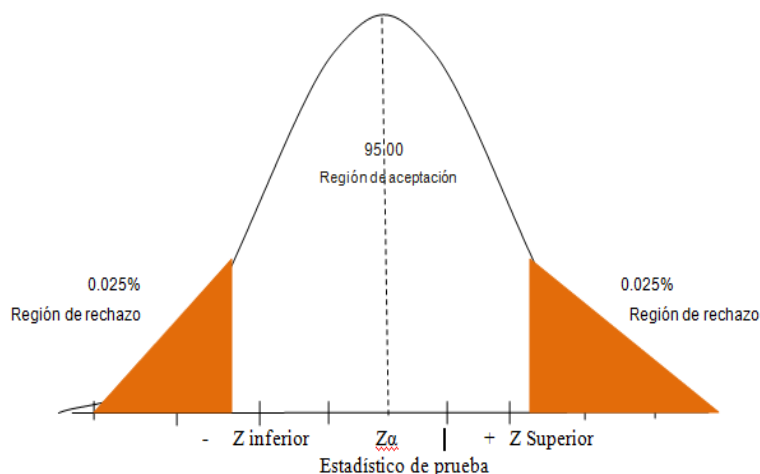
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 3

			Incumplimiento de obligaciones económicas del Estado (agrupado)	Margen de probabilidad de quedar desabastecido (agrupado)
Rho de Spearman	Incumplimiento de obligaciones económicas del Estado (agrupado)	de	1,000	,725
		Coefficiente de correlación	.	,00
		Sig. (bilateral)	50	50
		N		
	Margen de probabilidad de quedar desabastecido (agrupado)	de	,725	1,000
		Coefficiente de correlación	,00	.
		Sig. (bilateral)	50	50
		N		

Fuente: Elaboración propia

Figura 4

Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 3



Fuente: Elaboración propia

Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.725**, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación regularmente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,00 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de manera positiva, teniéndose por lo tanto en función de que: ***“Si el Estado no paga sus obligaciones, entonces genera un gran margen de probabilidad de quedarse desabastecido de parte del sector empresarial privado”***.

Correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 4

Hipótesis nula

Al involucrarse a las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado en procesos judiciales sobre obligación de dar suma de dinero contra el Estado, en que se les garantizará de manera rápida y eficaz la administración de justicia para el cobro de deudas a Entidades Públicas

- Estatales, entonces le llegará a resultar aplicables plenamente tanto el principio jurisdiccional de tutela jurisdiccional, y el de la igualdad ante la ley.

Hipótesis alternativa

Involucrarse a las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado a un proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero y otro sobre ejecución de la sentencia emitida en el anterior para que el Estado honre sus obligaciones, no permitirá la rápida y eficaz administración de justicia, entonces resulta inaplicable el principio jurisdiccional de tutela jurisdiccional, e igualdad ante la ley.

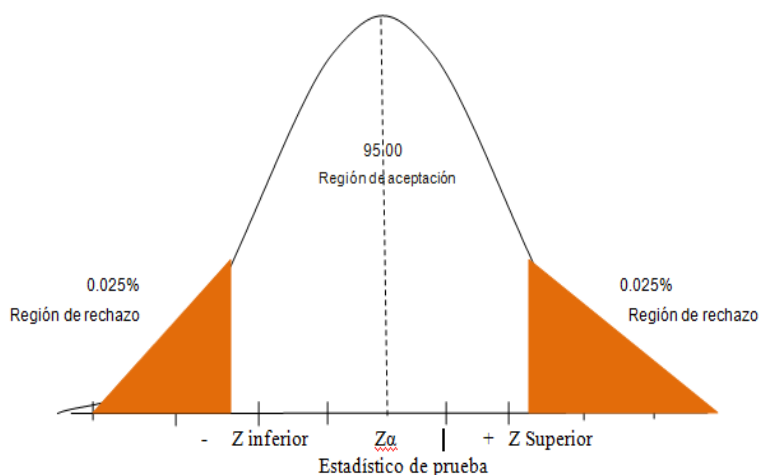
Tabla 5

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 4

		Falta de rapidez y eficacia de la Administración de Justicia en los procesos judiciales entablados por empresas privadas contra el Estado Peruano (agrupado)			Inaplicabilidad de los principios de tutela jurisdiccional, e igualdad ante la ley (agrupado)		
Rho de Spearman	Falta de rapidez y eficacia de la Administración de Justicia en los procesos judiciales entablados por empresas privadas contra el Estado Peruano (agrupado)	Coeficiente de correlación	1,000		,748		
		Sig. (bilateral)	.		,00		
		N	50		50		
	Inaplicabilidad de los principios de tutela jurisdiccional, e igualdad ante la ley (agrupado)	Coeficiente de correlación	,748		1,000		
		Sig. (bilateral)	,00		.		
		N	50		50		

Fuente: Elaboración propia

Figura 5
Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 4



Fuente: Elaboración propia

Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.712**, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación regularmente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,00 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de manera positiva, teniéndose por lo tanto en función de que: ***“De que al involucrarse a las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado en procesos judiciales contra el Estado, en que no se les garantizará la rapidez y eficacia de la administración de justicia, entonces no resultará aplicable al respecto tanto el principio de tutela jurisdiccional, y el de la igualdad ante la ley”.***

Correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 5

Hipótesis nula

La cobrabilidad de las obligaciones del Estado garantizará de que no se desprotegerá las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado, y que por lo tanto se cumplirá con el precepto constitucional de la protección al sector del empresariado privado nacional.

Hipótesis alternativa

La incobrabilidad de las obligaciones del Estado desprotege las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado, entonces no se cumple con el precepto constitucional de protección a la empresa privada.

Tabla 6

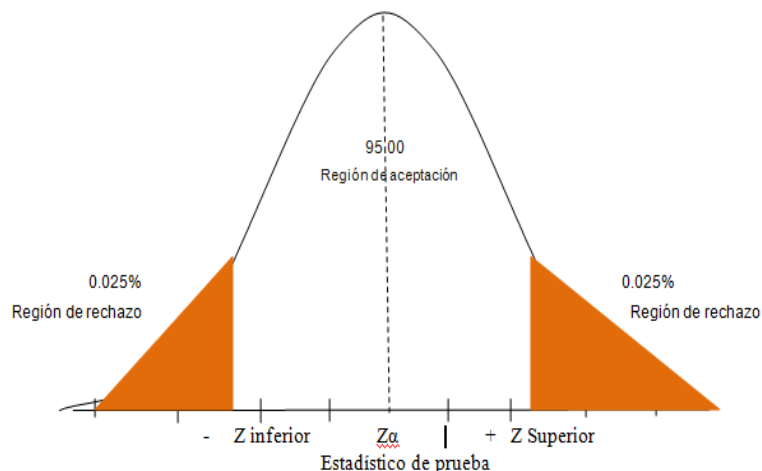
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 5

			Incobrabilidad de las obligaciones del Estado (agrupado)	Incumplimiento del precepto constitucional de protección a la empresa privada. (agrupado)
Rho de Spearman	Incobrabilidad de las obligaciones del Estado (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,725
		Sig. (bilateral)	.	,00
		N	50	50
	Incumplimiento del precepto constitucional de protección a la empresa privada (agrupado)	Coefficiente de correlación	,725	1,000
		Sig. (bilateral)	,00	.
		N	50	50

Fuente: Elaboración propia

Figura 6

Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 5



Fuente: Elaboración propia

Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.725**, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación regularmente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,00 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de manera positiva, teniéndose por lo tanto en función de que: ***“La incobrabilidad de las obligaciones del Estado desprotege las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado, entonces no se cumple con el precepto constitucional de protección a la empresa privada”.***

5.2. Análisis Descriptivo de Resultados

1.- ¿Se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado?

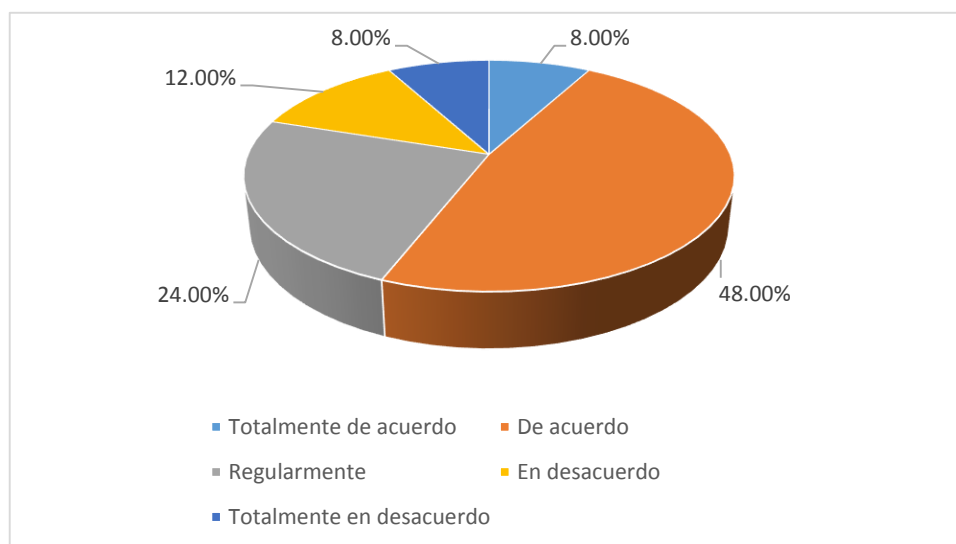
Tabla 7

Bienes de Dominio Privado del Estado

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 5

Bienes de Dominio Privado del Estado



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

2.- ¿Existe una diferenciación concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, dentro de la normatividad jurídica peruana?

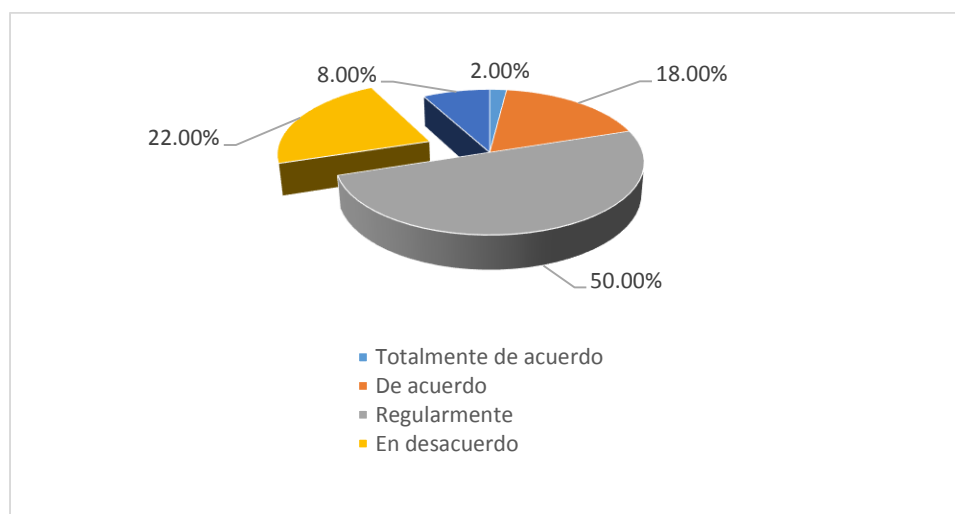
Tabla 8

Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	1	2.00%
De acuerdo	9	18.00%
Regularmente	25	50.00%
En desacuerdo	11	22.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 6

Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público



Interpretación: El 50% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron que regularmente existe una diferenciación concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, dentro de la normatividad jurídica peruana: mientras que el 22% sostuvo estar en desacuerdo con aquello, corroborado con el 8% que señaló estar muy en desacuerdo al respecto; y que por otro lado el 18% de los encuestados sostuvo estar de acuerdo con que sí existe en la legislación civil peruana una distinción concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, sumándose el 2% que sostuvo estar totalmente de acuerdo.

3.- ¿Se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Público del Estado?

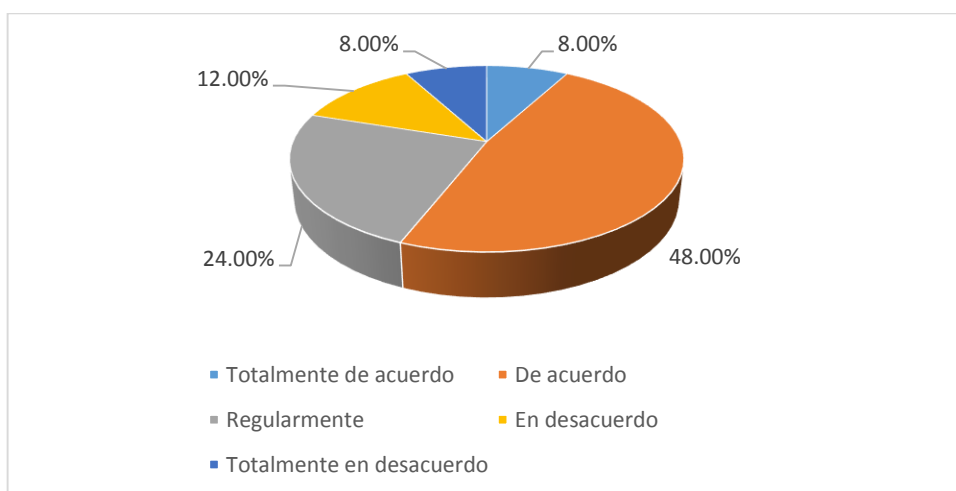
Tabla 9

Se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Público del Estado

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 7

Se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Público del Estado



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

4.- ¿Es justificable que se mantenga la inembargabilidad de los Bienes de Dominio Público del Estado?

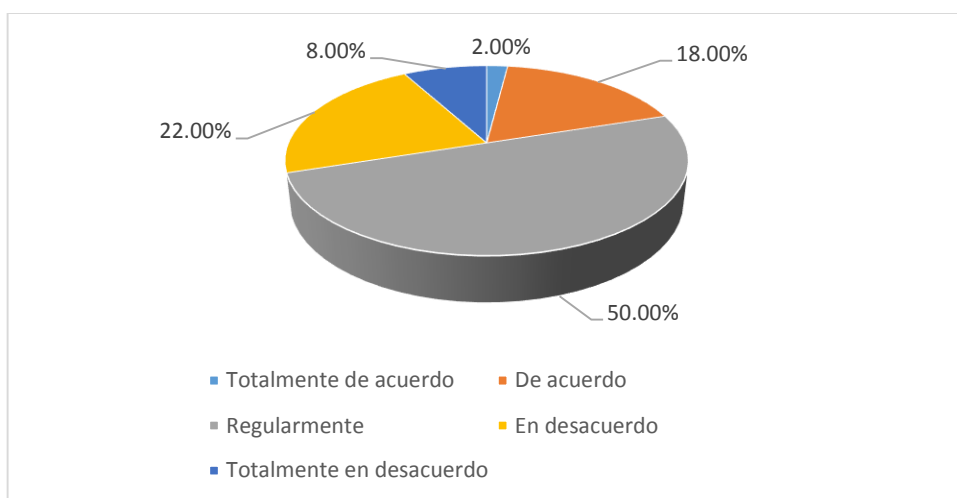
Tabla 10

inembargabilidad de los Bienes de Dominio Público del Estado

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	1	2.00%
De acuerdo	9	18.00%
Regularmente	25	50.00%
En desacuerdo	11	22.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 8

inembargabilidad de los Bienes de Dominio Público del Estado



Interpretación: El 50% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron que regularmente existe una diferenciación concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, dentro de la normatividad jurídica peruana: mientras que el 22% sostuvo estar en desacuerdo con aquello, corroborado con el 8% que señaló estar muy en desacuerdo al respecto; y que por otro lado el 18% de los encuestados sostuvo estar de acuerdo con que sí existe en la legislación civil peruana una distinción concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, sumándose el 2% que sostuvo estar totalmente de acuerdo.

5.- ¿Se ha venido efectuando la embargabilidad de Bienes de Dominio Privado del Estado?

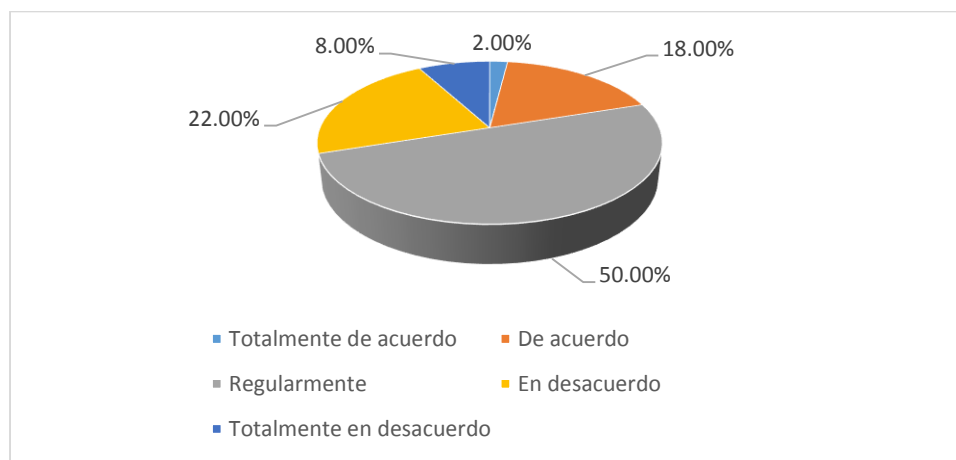
Tabla 11

embargabilidad de Bienes de Dominio Privado del Estado

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	1	2.00%
De acuerdo	9	18.00%
Regularmente	25	50.00%
En desacuerdo	11	22.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 9

embargabilidad de Bienes de Dominio Privado del Estado



Interpretación: El 50% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron que regularmente existe una diferenciación concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, dentro de la normatividad jurídica peruana: mientras que el 22% sostuvo estar en desacuerdo con aquello, corroborado con el 8% que señaló estar muy en desacuerdo al respecto; y que por otro lado el 18% de los encuestados sostuvo estar de acuerdo con que sí existe en la legislación civil peruana una distinción concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, sumándose el 2% que sostuvo estar totalmente de acuerdo.

6.- ¿Se ha reconocido a plenitud que los Bienes de Dominio Público del Estado, no se pueden embargar?

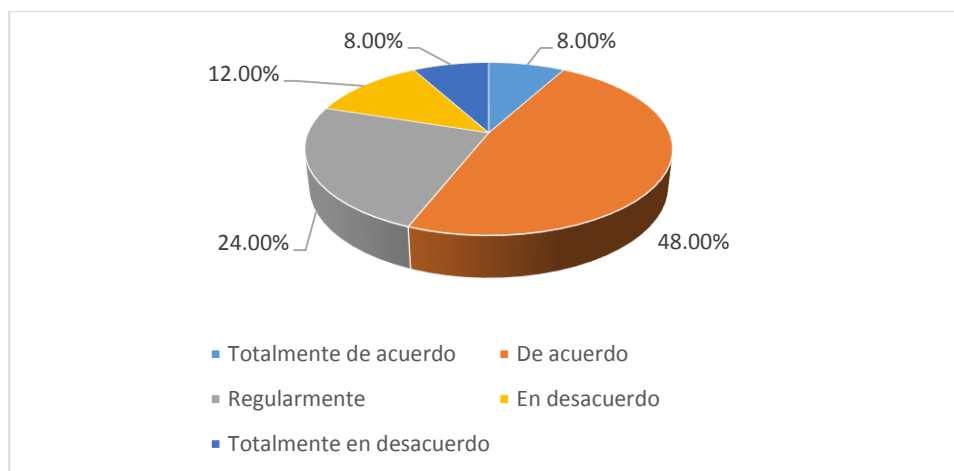
Tabla 12

Bienes de Dominio Público del Estado, no se pueden embargar

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 10

Bienes de Dominio Público del Estado, no se pueden embargar



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

7.-¿Uno de los vacíos jurídicos existentes en la normatividad peruana es que no se llega a reconocer la distinción entre bienes de dominio público del Estado, respecto a los de dominio privado?

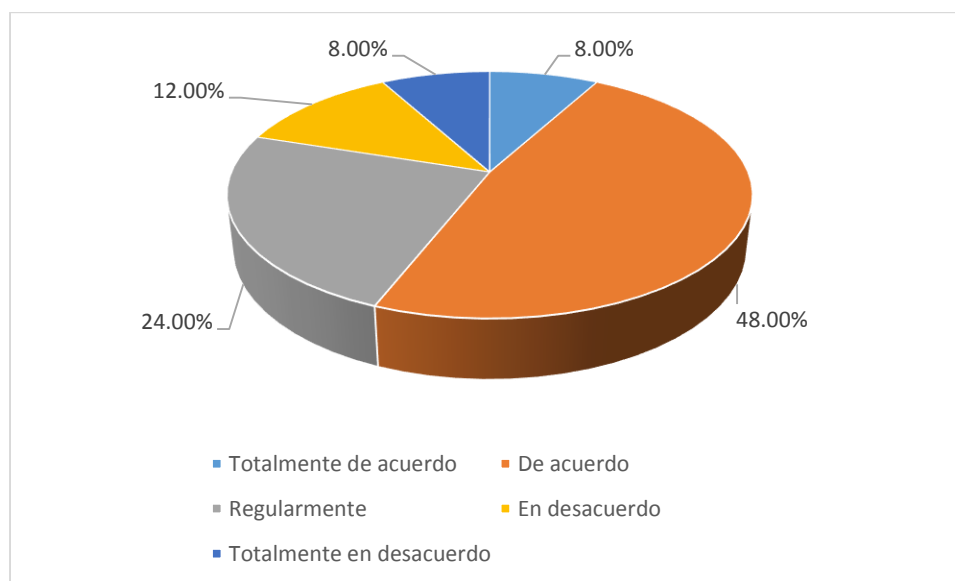
Tabla 13

bienes de dominio público del Estado, respecto a los de dominio privado

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 11

bienes de dominio público del Estado, respecto a los de dominio privado



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

8.- ¿Se pueden considerar a las cuentas bancarias del Estado como bien de dominio privado estatal?

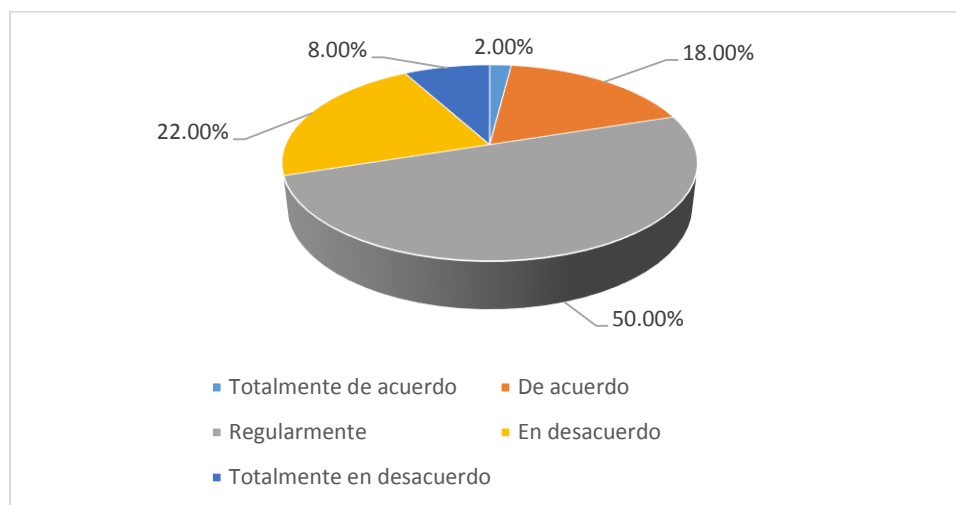
Tabla 14

Se pueden considerar a las cuentas bancarias del Estado como bien de dominio privado estatal

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	1	2.00%
De acuerdo	9	18.00%
Regularmente	25	50.00%
En desacuerdo	11	22.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 12

Se pueden considerar a las cuentas bancarias del Estado como bien de dominio privado estatal



Interpretación: El 50% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron que regularmente existe una diferenciación concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, dentro de la normatividad jurídica peruana: mientras que el 22% sostuvo estar en desacuerdo con aquello, corroborado con el 8% que señaló estar muy en desacuerdo al respecto; y que por otro lado el 18% de los encuestados sostuvo estar de acuerdo con que sí existe en la legislación civil peruana una distinción concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, sumándose el 2% que sostuvo estar totalmente de acuerdo.

9.- ¿Es sustentable considerarse a las rentas fiscales como bien de dominio público - estatal?

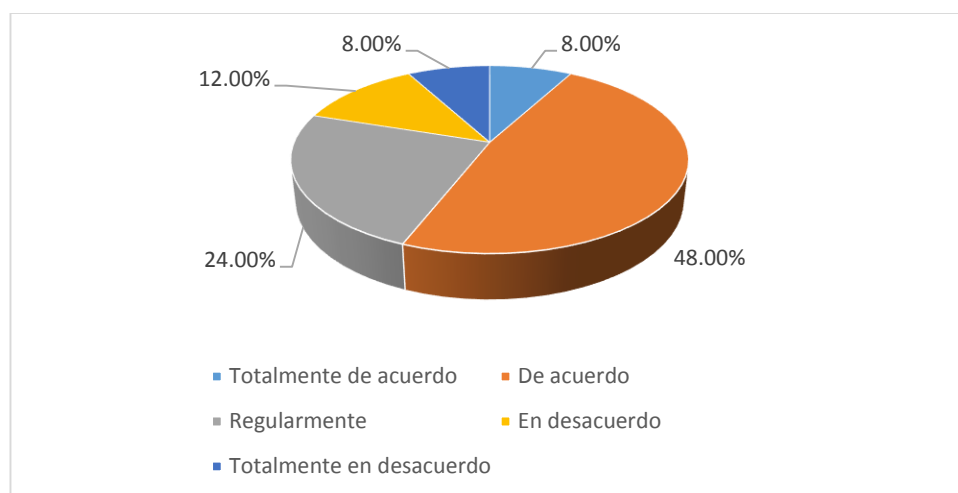
Tabla 15

Es sustentable considerarse a las rentas fiscales como bien de dominio público - estatal

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 13

Es sustentable considerarse a las rentas fiscales como bien de dominio público - estatal



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

10.- ¿Se debe tener en cuenta que se han estado emitiendo las sentencias judiciales pertinentes en relación al embargo de bienes de dominio privado del Estado?

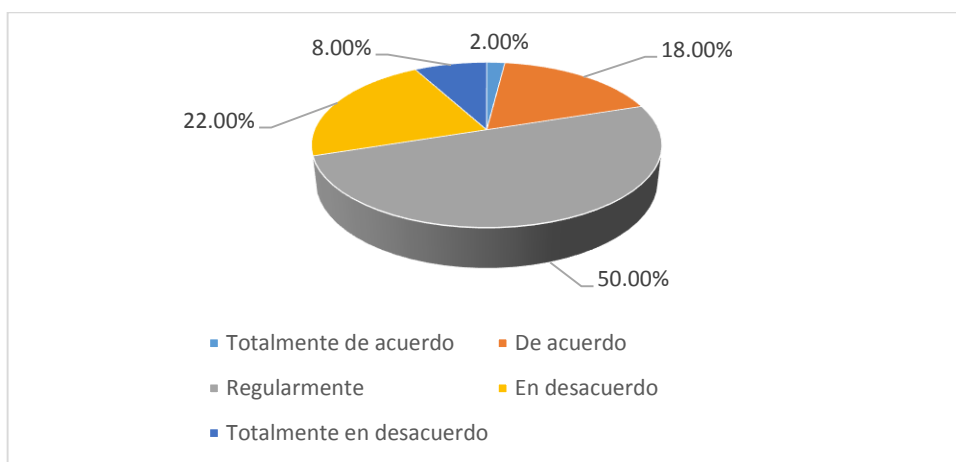
Tabla 16

Se debe tener en cuenta que se han estado emitiendo las sentencias judiciales pertinentes en relación al embargo de bienes de dominio privado del Estado

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	1	2.00%
De acuerdo	9	18.00%
Regularmente	25	50.00%
En desacuerdo	11	22.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 14

Se debe tener en cuenta que se han estado emitiendo las sentencias judiciales pertinentes en relación al embargo de bienes de dominio privado del Estado



Interpretación: El 50% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron que regularmente existe una diferenciación concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, dentro de la normatividad jurídica peruana; mientras que el 22% sostuvo estar en desacuerdo con aquello, corroborado con el 8% que señaló estar muy en desacuerdo al respecto; y que por otro lado el 18% de los encuestados sostuvo estar de acuerdo con que sí existe en la legislación civil peruana una distinción concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, sumándose el 2% que sostuvo estar totalmente de acuerdo.

11.- ¿Considera que las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado del Estado, están debidamente justificadas constitucionalmente?

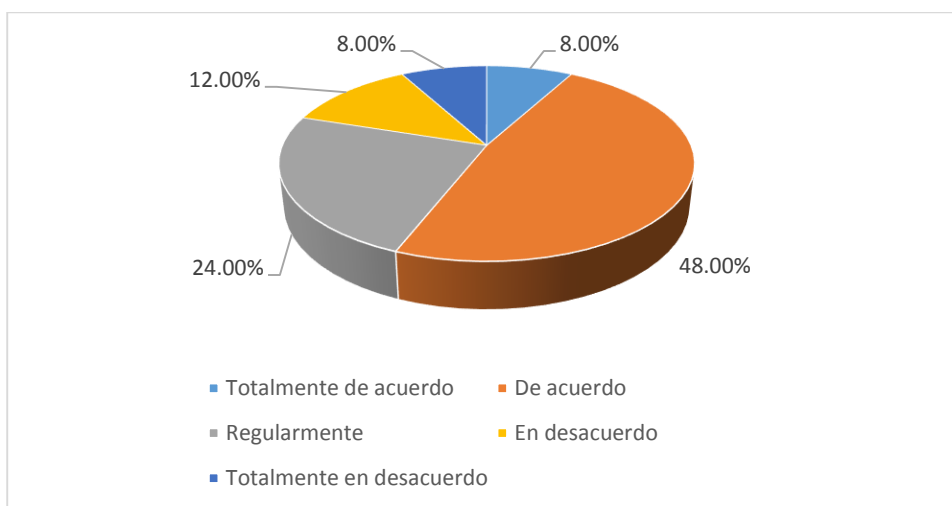
Tabla 17

Considera que las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado del Estado, están debidamente justificadas constitucionalmente

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 15

Considera que las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado del Estado, están debidamente justificadas constitucionalmente



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

12.- ¿Se ejecutan pertinentemente lo dictaminado en las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado estatal?

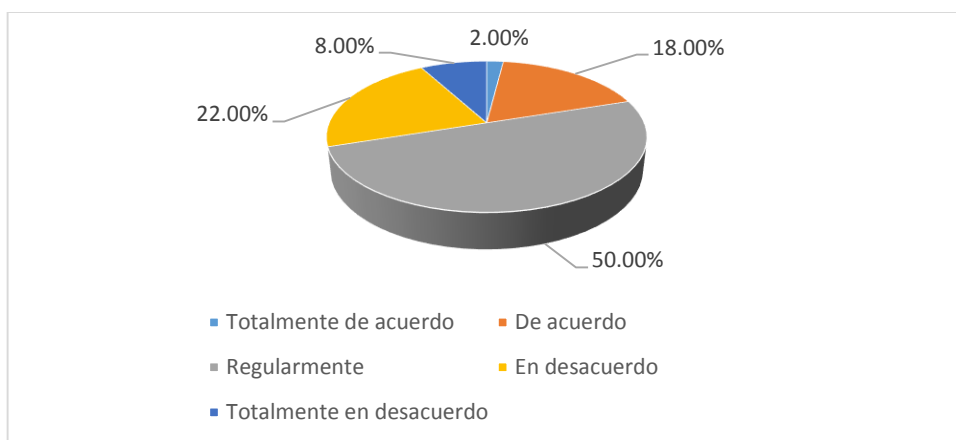
Tabla 18

las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado estatal

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	1	2.00%
De acuerdo	9	18.00%
Regularmente	25	50.00%
En desacuerdo	11	22.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 16

las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado estatal



Interpretación: El 50% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron que regularmente existe una diferenciación concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, dentro de la normatividad jurídica peruana: mientras que el 22% sostuvo estar en desacuerdo con aquello, corroborado con el 8% que señaló estar muy en desacuerdo al respecto; y que por otro lado el 18% de los encuestados sostuvo estar de acuerdo con que sí existe en la legislación civil peruana una distinción concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público, sumándose el 2% que sostuvo estar totalmente de acuerdo.

13.-¿Es fundamental considerarse que lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, presenta un vacío jurídico al respecto, sobre la embargabilidad de bienes de dominio privado del Estado?

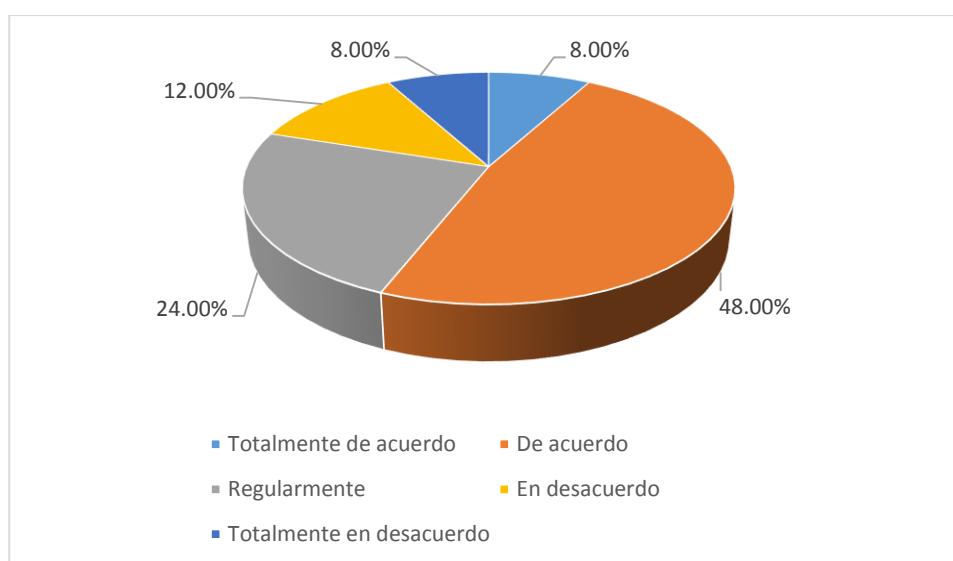
Tabla 19

la embargabilidad de bienes de dominio privado del Estado

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 17

la embargabilidad de bienes de dominio privado del Estado



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

14.-¿Es justificable la aplicabilidad de las medidas cautelares de embargo sobre bienes de dominio estatal?

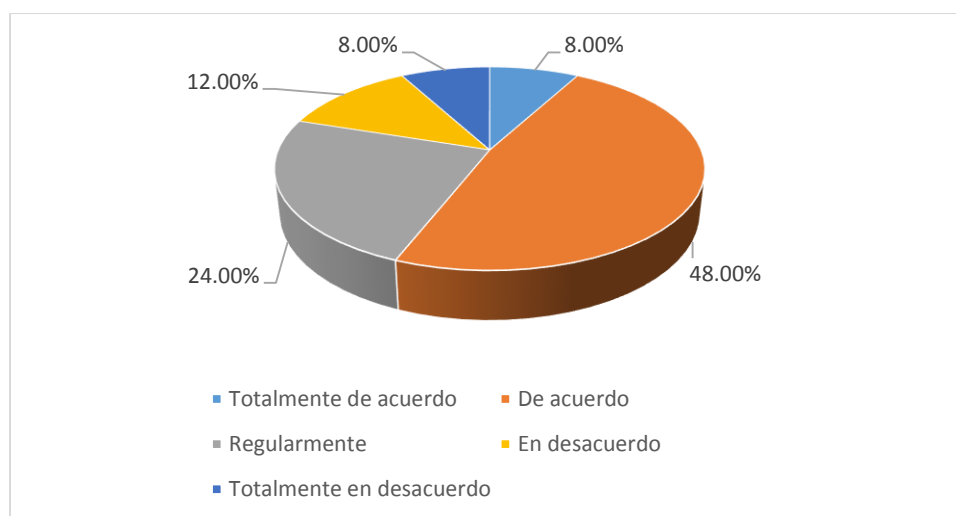
Tabla 20

medidas cautelares de embargo sobre bienes de dominio estatal

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 18

medidas cautelares de embargo sobre bienes de dominio estatal



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

15.- ¿Se sustentan adecuadamente las sentencias judiciales emitidas sobre el embargo de Bienes de Dominio Estatal, para el pago de las deudas económicas que se tengan contraídas por la Administración del Estado?

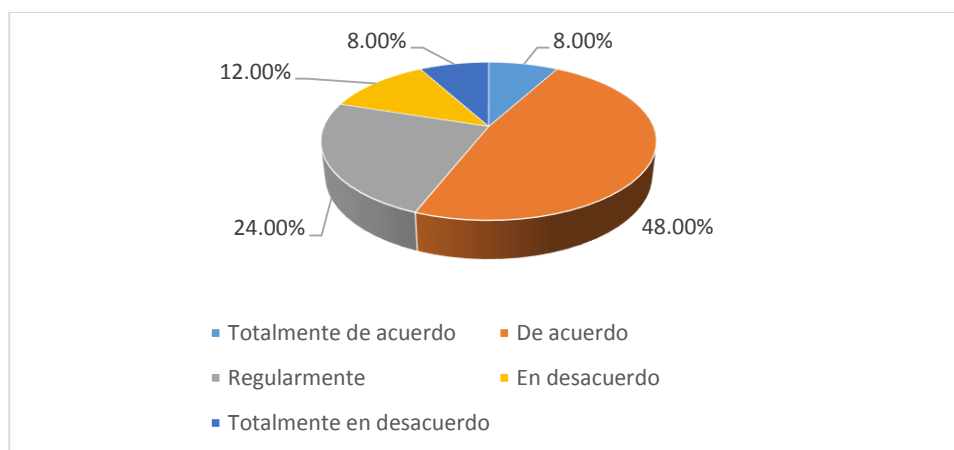
Tabla 21

deudas económicas que se tengan contraídas por la Administración del Estado

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 19

deudas económicas que se tengan contraídas por la Administración del Estado



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

16.- ¿Es justificable que se deba embargar los Bienes del Estado para efectos de que se pueda amortizar o cancelar las deudas que se tengan contraídas con personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado?

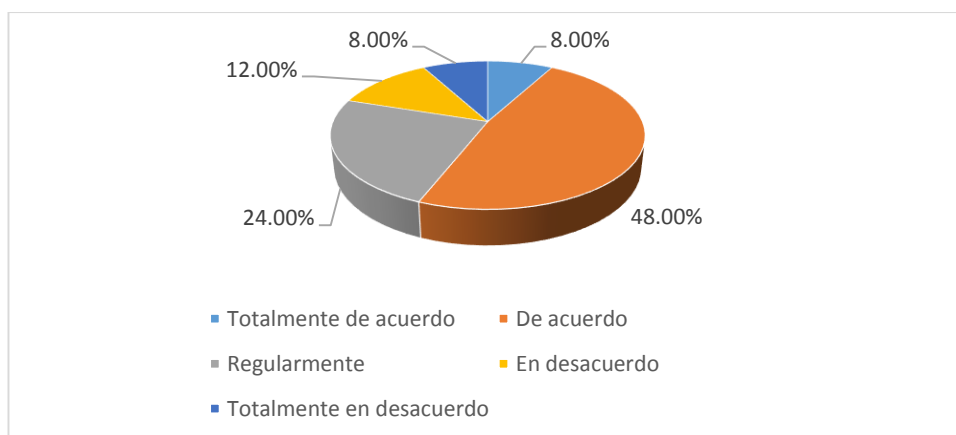
Tabla 22

deudas que se tengan contraídas con personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 20

deudas que se tengan contraídas con personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

17.-¿Existen riesgos de que el Estado Peruano se llegue a quedar desabastecido del suministro requerido por parte de las personas naturales y jurídicas que contratan con él, al no cumplir ni ofrecer garantías en el pago de sus deudas económicas pendientes?

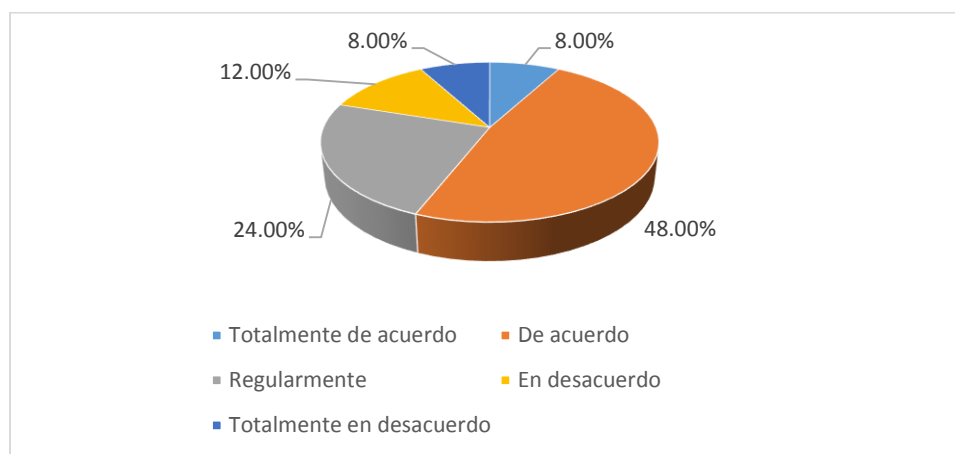
Tabla 23

el Estado Peruano se llegue a quedar desabastecido del suministro requerido por parte de las personas naturales y jurídicas que contratan con él

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 21

el Estado Peruano se llegue a quedar desabastecido del suministro requerido por parte de las personas naturales y jurídicas que contratan con él



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

18.-¿Es fundamental garantizarse a las personas naturales y jurídicas que contraten con el Estado, de que puedan acceder a un proceso judicial justo con la requerida tutela jurisdiccional, y de ejercicio del derecho a la igualdad ante la Ley, para el debido cobro de las deudas que les deba el Estado Peruano?

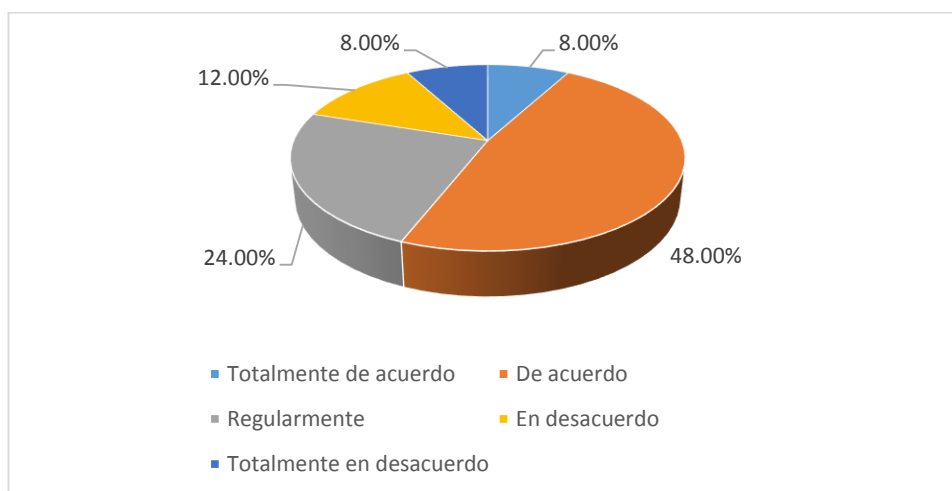
Tabla 24

Es fundamental garantizarse a las personas naturales y jurídicas que contraten con el Estado

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 22

Es fundamental garantizarse a las personas naturales y jurídicas que contraten con el Estado



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

19. ¿Se debe asegurar plenamente el ejercicio del principio constitucional de la protección de la empresa privada, a fin de garantizarse a aquella, por proceso judicial de medida cautelar, en que se dictamine el embargo sobre bienes estatales, que permita garantizar el cobro total de la deuda que se tenga pendiente de pagar por parte del Estado Peruano?

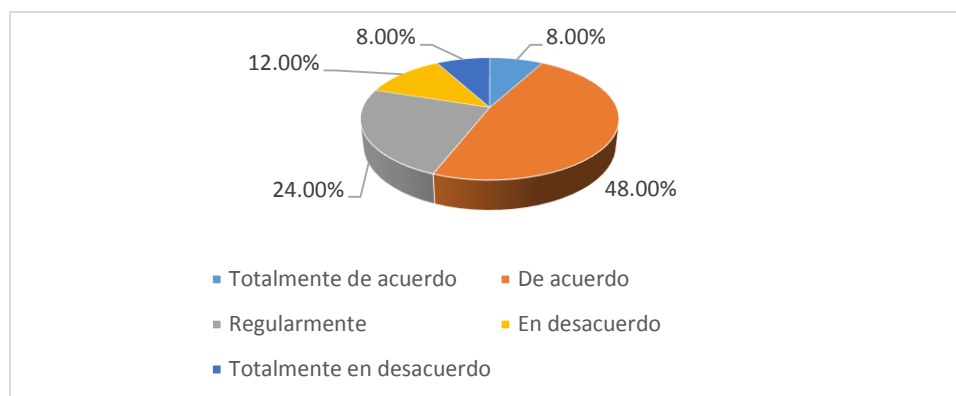
Tabla 25

garantizar el cobro total de la deuda que se tenga pendiente de pagar por parte del Estado Peruano

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 23

garantizar el cobro total de la deuda que se tenga pendiente de pagar por parte del Estado Peruano



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

20. ¿Se han dado casos en que la falta de garantías judiciales por parte del Estado Peruano, en la ejecución de los procesos judiciales cautelares, ha implicado negativamente la falta de cobrabilidad de parte de las empresas privadas respecto al Estado Peruano, por deudas pendientes de este último?

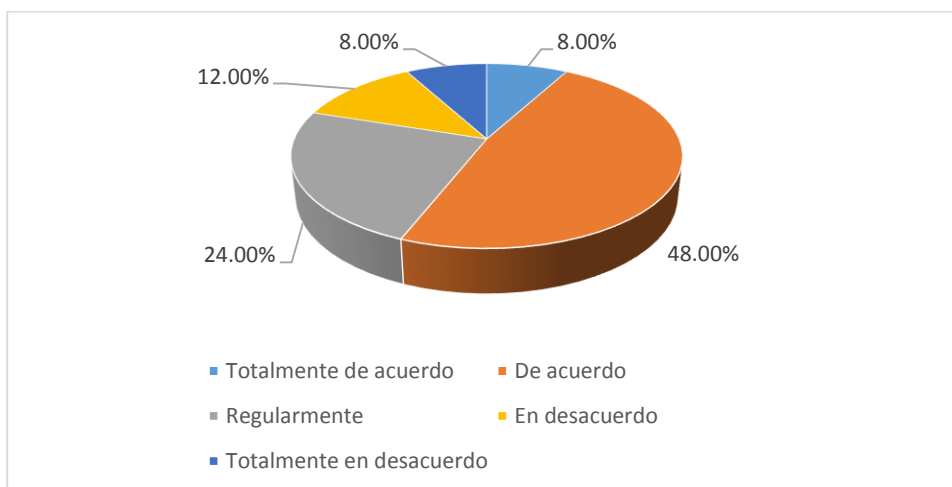
Tabla 26

la falta de cobrabilidad de parte de las empresas privadas respecto al Estado Peruano

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	4	8.00%
De acuerdo	24	48.00%
Regularmente	12	24.00%
En desacuerdo	6	12.00%
Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 24

la falta de cobrabilidad de parte de las empresas privadas respecto al Estado Peruano



Interpretación: El 48% de las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado encuestadas sostuvieron estar de acuerdo que sí se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado, corroborado con el 8% que señaló estar muy de acuerdo al respecto, y que el 24% de los encuestados sostuvo que regularmente, se ha estado dando con la embargabilidad de tales bienes privados estatales; mientras que el 12% de empresarios encuestados sostuvo estar en desacuerdo con ello, sumándose el 8% que sostuvo estar totalmente en desacuerdo.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Respecto a la validación de la hipótesis principal en corroboración con la tercera, cuarta y quinta hipótesis específica de esta investigación; se ha podido determinar que el Tribunal Constitucional ha determinado que para los efectos del cumplimiento de las obligaciones el Estado no puede crear normas únicamente que le favorezcan y causan perjuicios a los demás, toda vez que a él se antepone el principio constitucional de igualdad de las personas ante la Ley. Las normas legales proteccionistas del Estado al ser constitucionales y ante el peligro de la paralización del sistema estatal por falta de liquidez para atender sus necesidades prioritarias y peor aún en forma paralela honrar sus obligaciones contraídas en ejercicios presupuestales pasados, obliga la necesidad de crear métodos alternativos para ello.

La falta de criterio en la atención al gasto público ha originado el desfinanciamiento del Estado, la falta de previsión presupuestal de un evento el proceso que una vez culminado en el futuro puede afectar el financiamiento de lo presupuestado, son los indicadores principales que obligan al Estado a incumplir con sus obligaciones.

Mediante el desarrollo de esta investigación, se ha orientado en exteriorizar las formas como el Estado enfoca la solución del problema, sin considerar el efecto que ello produce. En efecto, brindar al Estado un marco de protección total de sus bienes que no son de uso público, frente a sus obligaciones conlleva a la falta de credibilidad de sistema gubernativo, ya que no se cumple el principio *“que el Estado sirve a la sociedad y no el Estado se sirve de la sociedad”*.

Se ha comprobado, por otra parte, de que se afectaría directamente a los Empresarios que abastecen al sector público, al eliminar su expectativa de pago de sus bienes, lo que conlleva a su desfinanciamiento y salida del mercado.

Se ha podido considerar una plena corroboración de la hipótesis general de estudio, con un coeficiente rho spearman de 0.743, en correlación con la validación de la primera y segunda hipótesis específica, teniéndose en cuanto que sí se puede plantear de manera excepcional, la embargabilidad de determinados bienes de dominio privado – estatal, todo ello en función de que el Estado Peruano pueda llegar a requerir sustentablemente para su funcionamiento, de la provisión necesaria de bienes y servicios de la Actividad Empresarial Privada, pudiendo llegar a garantizarse por parte del Estado en cumplir solventablemente con sus obligaciones de pago de los montos que se deriven por la adquisición de tales bienes/servicios a entidades privadas; y de que asimismo se llega a tener una creciente fundamentación doctrinaria y jurisprudencial que sostienen sobre la necesidad justificadora de que determinados Bienes Estatales de su dominio privado correspondiente, pueden ser embargados plenamente, ello acorde con lo sostenido por la autora Butrón (2018), quien llegó a resaltar principalmente que el embargo de bienes de dominio del Estado, se pueden realizar debidamente, siempre y cuando se tenga plenamente la clasificación de los bienes de dominio estatal, tanto los de dominio público como de dominio privado, que se puedan embargar o someter eficazmente a medida cautelar de embargo, a los Bienes Estatales requeridos para efectos de que se pueda asegurar la debida amortización de todas las deudas que se lleguen a tener con entidades particulares y/o empresas privadas.

A criterio de la autora señalada anteriormente, lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política de 1993, resulta confuso de interpretar, ya que solamente hace referencia a los bienes bajo dominio público, en cuanto de que se deban mantener como inalienables e imprescriptibles, y que por lo tanto no son embargables; mientras que los bienes de uso público pueden ser embargables o transferidos a un particular, dejándose asimismo un libre criterio de que los bienes estatales de dominio privado se pueden llegar a someter indirectamente bajo Embargo

para pagarse deudas del Estado; lo que ha venido siendo materia de controversia judicial hasta el momento, en que si bien el Tribunal Constitucional ha considerado que llega a ser posible la embargabilidad de Bienes Estatales de su dominio privado, pero es a causa de un vacío jurídico que se tiene en torno al artículo 73 de la Carta Magna vigente, que no ha llegado a contemplar explícitamente sobre la embargabilidad de bienes de dominio privado – estatal, y que por lo tanto al darse con el embargo de tales bienes, se ha llegado a declarar finalmente como inconstitucional que se embarguen bienes privados del Estado, los cuales se les ha entendido generalizadamente como bienes que deben ser amparados bajo el dominio público del Estado, y que por lo tanto son supuestamente bienes inembargables.

Es posible la embargabilidad de determinados bienes de dominio privado del Estado, aparte de que ya se tiene pleno reconocimiento de que los bienes estatales de uso público pueden ser sometidos o transferidos al acreedor que corresponda, tal como se señala en el mismo artículo 73 de la vigente Constitución Política, de manera complementaria, y con ello se pueda asegurar el amortización de parte de la gran deuda que se llegue a tener con empresas privadas o consorcios internacionales; pero aun así también llega a ser muy necesario de que se pueda proceder a declararse la embargabilidad de ciertos bienes estatales de dominio privado, que puedan contribuir en garantizar definitivamente que las grandes deudas del Estado Peruano con empresas privadas, puedan ser amortizadas o pagadas totalmente en sí.

Con respecto a la tercera hipótesis específica, se valida positivamente con un coeficiente rho spearman de 0.712, al llegarse a tener que si el Estado no cumple con el pago de sus obligaciones de dar suma de dinero, entonces se generará irremediabilmente un alto margen negativo de probabilidad de llegarse a quedar totalmente desabastecido; tal como señalan los autores Palacios (2016), Qeypo (2014) y Mejorada (2006), quienes han afirmado sobre la

necesidad de reconocerse la embargabilidad de ciertos bienes de dominio público del Estado, que se deberían embargar en forma conjunta con determinados bienes de dominio privado, lo que pueda garantizar plenamente el total pago de las obligaciones de deudas económicas que lleguen a sostener con empresas privadas que les suministren tales recursos/bienes como servicios determinados; y de esa forma se pueda asegurar de parte del Estado en asegurar que se les va pagar plena y totalmente las deudas que deban a Entidades Privadas que les lleguen a suministrar bienes y/o servicios requeridos, y por ende de que no se llegue a tener ningún problema de desabastecimiento para las Instituciones Públicas de la Administración Estatal Peruana.

También cabe tener presente, que en base a lo sostenido por las autoras Butrón (2018), Palacios (2006), y por el autor Palacios, E. (2006), que resaltaron comúnmente acerca de que en la normatividad jurídica del derecho civil peruano, no se ha contemplado una clasificación específicamente detallada de los Bienes del Estado, tanto los de dominio público como los de privado; y que de por sí, se complica o dificulta en poderse determinar y destinar los bienes estatales requeridos para que se pueda amortizar el pago de las deudas que se lleguen a tener con empresas privadas/entidades particulares; siendo así muy necesario de que se llegue a establecer normativamente la clasificación de todos los Bienes del Estado, de manera concisa y determinante.

Respecto a la cuarta hipótesis específica, se ha podido comprobar válidamente con un coeficiente rho spearman de 0.748, en cuanto que de involucrarse a las Empresas Privadas en procesos judiciales contenciosos y cautelares que puedan llegar a entablar contra el Estado Peruano; pero sin garantizarse de que tales litigios procesales/judiciales se puedan ejecutar de manera más rápida y eficaz por parte de la administración judicial peruana, por lo tanto llegarán a resultar inaplicables al respecto, tanto el principio jurisdiccional de tutela jurisdiccional, como el principio constitucional de la igualdad ante la ley; de lo cual no se podrá garantizar judicialmente

a las Entidades Privadas Empresariales, en relación con la cobranza de las deudas que se tengan por parte del Estado, y de tales empresas de suministros desconfíen de la justicia peruana.

Por su parte, autores como Palacios (2006), y Palacios, E. (2006); han sostenido que si bien se tenga un aporte positivo con la aplicabilidad del Procedimiento Administrativo – Contencioso en base a la Ley N° 27584 del 2001 con su modificatoria jurídica basada en la Ley 27684 del 2002, para que las empresas privadas de suministros, puedan reclamar de alguna forma el pago de las deudas que se les estén debiendo, pero que resultará ineficaz, si a pesar de la ejecución del litigio procesal – judicial correspondiente, se dictamine la sentencia judicial pertinente de embargo de bienes estatales, pero esta finalmente no se llega a ejecutar, por posterior resolución judicial que la llegue a declarar como inconstitucional y que impida finalmente que se llegue a ejecutar la respectiva medida judicial de embargo, sosteniéndose en el limitado y erróneo fundamento jurídico de que los bienes del Estado sean inembargables; lo que es contradictorio con lo sostenido por Palacios, E. (2006), al señalar que no hay inconstitucionalidad alguna en la ejecución del proceso contencioso - administrativo ni en lo que llegue a resultar, ya que la sentencia judicial que ordene la ejecución de embargo de un bien estatal, puede llegar a darse que se ejecute o no tal medida; aunque de sustentarse justificablemente la sentencia de medida cautelar correspondiente y de acreditarse su constitucionalidad, se puede proceder subsecuentemente con la ejecución forzada de la medida de embargo dictaminada.

Además se debe considerar como señala Qeypo (2014), de que si bien determinados bienes de uso público del Estado, pueden ser declarados o sometidos a embargo para el pago de deudas que se tengan con empresas privadas, también se deben considerar que ciertos bienes de dominio privado – estatal pueden embargarse, a fin de poderse garantizar el pago solventable y en su totalidad de las deudas contraídas por las Autoridades Estatales; y por lo que ante la situación que

se llega a tener sobre la controversia de declararse judicialmente el embargo de bienes estatales de dominio privado, es necesario de que se disponga en una norma jurídica especial o de que se adicione en el Código Procesal Civil de 1993, sobre qué bienes estatales de dominio público y privado, pueden ser embargados de manera directa e inmediateamente, para solventarse aseguradamente el pago de las deudas que se tengan con Entidades Privadas y/o particulares; por lo que resulta de manera errónea e insustentable que se declare como imprescriptible e inembargable a los bienes estatales de dominio privado; ya que es necesario de que se considere a determinados bienes estatales de dominio público como como privado, para que sean embargados integralmente, y con ello se pueda asegurar finalmente el pago amortizable total de todas las deudas contraídas con Entidades Privadas o Consorcios.

En cuanto a la quinta hipótesis específica, se ha podido validar positivamente con un coeficiente rho spearman de 0.725; del cual se ha podido determinar afirmativamente que la incobrabilidad de las obligaciones del Estado genera una desprotección muy negativa al Empresariado Nacional, y que por lo cual no se cumpliría con el principio constitucional de la protección al desarrollo de la empresa privada; ello como consecuencia derivada de que al ejecutarse engorrosos y dilatados procesos judiciales de contencioso – administrativo y de medida cautelar; no pudiéndose determinar a tiempo las medidas necesarias de embargo, y que por lo cual no se llega a garantizar la eficacia exigida para que las empresas acreedoras puedan cobrar todas las deudas que el Estado les deba; lo que de por sí les genera a las empresas / consorcios privados, una sensación negativa de desprotección ante el Estado, de que no les va a pagar las deudas que queden pendientes, lo que resultaría en una situación muy negativa de que no se llegue asegurar la debida impartición de la justicia para que las empresas acreedoras puedan cobrar debidamente las deudas que el Gobierno Peruano les deba.

Tal como señala como Butrón (2018), pese a que se llegue a tener una normatividad jurídica específica sobre el procedimiento de determinación de embargo sobre bienes del Estado, en base a lo dispuesto en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 del 2001, modificada por la Ley N° 27684 de 2002, acerca de la aplicación del procedimiento contencioso - administrativo para solicitar el correspondiente embargo de determinado bien estatal, que permita asegurar en que la empresa acreedora demandante pueda recibir un bien de dominio estatal que le permita asegurarse en que va a poder cobrar la deuda; pero que aun así se debe tener en cuenta que las normas jurídicas referidas, no son del todo efectivas, ya que a pesar de que se ejecute el referido procedimiento de embargo de bienes estatales, y hasta el proceso judicial de ejecución de las garantías reales y de medida cautelar según lo establecido en el propio Código Procesal Civil de 1993; pero tales normas procesales quedan subordinadas ante lo dispuesto en el artículo 73 de la Carta Magna vigente, que hace finalmente que se haga prevalecer lo dispuesto en la disposición constitucional, desde un enfoque interpretativo, de que presuntamente todos los bienes estatales sean inembargables e imprescriptibles, sin considerarse que se han emitido leyes que permiten excepcionalmente la declaración de embargo de determinados bienes del Estado, pese a que la norma constitucional reconoce en cierta forma, que de modo excepcional algunos bienes estatales de dominio público, sobre todo los de uso público, pueden ser transferidos a empresas privadas o entidades particulares para que aprovechen económicamente los bienes estatales que se les destinen; siendo que en definitiva diversos bienes públicos del Estado que se lleguen a declarar como embargables por sentencias judiciales, finalmente no se llegan a embargar, por cuanto que tales sentencias judiciales se declaran finalmente como inconstitucionales, y no procede la ejecución de embargo alguno; por lo que aparte de tenerse el problema de litigios judiciales en lo contencioso – administrativo que resultan dilatados y complejos de ejecutar, por lo que muchas

empresas privadas acreedoras son cada vez más renuentes de recurrir a la instancia judicial contenciosa - administrativa, y que asimismo se llegue a tener el problema de que lo estipulado en base a lo modificado por la Ley N° 27684 del 2002 en base a lo que modificó sobre el Artículo 42 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, llegue a priorizar casi solamente en que las sentencias de cosa juzgada que ordenen el pago de sumas de dinero, estas deben ser satisfechas con el pago por asignación presupuestaria que corresponda y se destine de parte del correspondiente pliego presupuestario de la Autoridad Pública y/o Sector Ministerial que haya generado la deuda respectiva con determinado Consorcio o Entidad Privada específica; pero que en la práctica tales pagos de pliego presupuestario resulten insuficientes y hasta irrisorios para pagar las ingentes deudas económicas que se lleguen a tener con empresas y/o consorcios privados/particulares; todo lo que en sí no garantiza que estas últimas encuentren verdadera justicia en el propio Estado que les adeuda.

VI. CONCLUSIONES

- Existen constantes problemas jurídicos que llegan a imposibilitar la ejecución del procedimiento de embargo sobre Bienes Estatales, en el distrito judicial de Lima, acorde al periodo anual 2019 – 2021; teniéndose principalmente que en base a lo dispuesto en la Ley N° 27584 del 2001, su modificatoria en base a la Ley N° 27684 del 2002, y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que regulan el proceso contencioso administrativo y en especial el de cobranza de deudas del Estado y de ejecución de las Sentencias con calidad de Cosa Juzgada que ordenen al Estado y su autoridad representativa, el pago de sumas de dinero a las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado; y que tal primer procedimiento solamente se basa en exigirse el pago de tales deudas con parte del pliego presupuestario asignado de la Entidad Pública o Sector Ministerial que haya generado la respectiva deuda económica, dejándose para el segundo proceso de ejecución de sentencia última decisión para que se proceda con el desarrollo de medidas de ejecución forzada de las resoluciones judiciales emitidas; por lo que no se puede considerar que se tenga un explícito procedimiento de embargabilidad de bienes del Estado, y que sigue preponderando lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política de 1993 de que los bienes de dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que se llega a extender erróneamente para los demás bienes estatales.
- En base a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, de que los bienes de dominio público – estatal no pueden ser embargables, cuya interpretación de manera errada, ha estado propendiendo a que la ejecución del denominado Proceso Contencioso Administrativo Ley N° 27584 y modificaciones, no haya venido resultando efectivo para que se declare la embargabilidad de ciertos bienes del Estado, dentro del ámbito del distrito

judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021; ya que a lo más se estado procediendo con el cobro de parte de los pliegos presupuestarios asignados, lo que en sí no llega a satisfacer en ingente parte a las deudas que se hayan contraído con las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado; y por lo que estas últimas no llegan a confiar o estar acordes con las sentencias judiciales emitidas por los Tribunales Contenciosos – Administrativos Nacionales, ni con las medidas cautelares de ejecución forzada que se lleguen a ejecutar, ya que son muy pocos casos en que se haya declarado judicialmente el embargo de bienes del Estado, salvo que sean casos significativos.

- Ante las permanentes controversias de inconstitucionalidad que se llegan a presentar en torno a las Leyes N° 29618 del 2010, 27584 del 2001, N° 27684 del 2002 y N° 26599 de 1996, que no reconocen que determinados bienes de dominio público del Estado pueden ser embargables, basándose en una interpretación y consideración limitada sobre el artículo 73 de la Constitución Política de 1993, de que supuestamente todos los bienes estatales son imprescriptibles e inembargables, cuando por el contrario la referida disposición constitucional establece que ciertos bienes de uso público pueden transferirse o destinarse a particulares para su pertinente aprovechamiento económico; resultando así que con estos problemas de debate de inconstitucionalidad, se ha estado dificultando y hasta impidiendo de que se dé una ejecución efectiva del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, durante los años 2019 – 2021; ya que mayormente solamente las empresas privadas o acreedoras recurren al procedimiento judicial contencioso – administrativo para exigir a las Entidades Estatales que les pague las sumas de dinero adeudadas; y que en algunos casos se han continuado con los procesos judiciales de embargo sobre ciertos bienes estatales de uso público, en que de haberse procedido finalmente con la

ejecución de alguna medida de embargo, se haya efectuado sobre algún bien estatal de uso público, de limitado valor económico, lo que no ha llegado a compensar para el pago de las grandes sumas de dinero que las Instituciones Estatales deben a Entidades o Consorcios Particulares.

- La falta de una especificación más concisa sobre los Bienes Estatales que pueden ser embargables, viene dificultando la ejecución del procedimiento correspondiente en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021; ya que al no conocerse específicamente sobre qué bienes se deben someter a embargo, al tenerse limitaciones según lo dispuesto entre el Código Civil de 1984 y el Código Procesal Civil de 1993, no se ha llegado a establecer los bienes que específicamente se deberían someter a embargo, tanto de dominio privado y público estatal, y que por lo tanto se debe considerar en crearse y establecerse una normatividad jurídica especial que regule de manera más explícita sobre qué bienes estatales de dominio público y como privado, se pueden someter al embargo requerido; y de cómo se ha llegado a generar una problemática por la ausencia de una ley que estipule concretamente sobre qué bienes estatales públicos o privados se deben someter al embargo pertinente, para efectos de que se pueda llegar en asegurar de alguna manera que las empresas privadas o acreedoras puedan cobrar de alguna forma las deudas que les deba el Estado Peruano.
- Se está ocasionando un efecto muy negativo a las personas naturales y jurídicas que contratan con el Estado, por parte del incumplimiento de las mismas Instituciones Estatales del Gobierno Central Peruano, en torno al pago de sus obligaciones por prestación de bienes y servicios que se les hayan realizado, y de que en cierta forma se aprovecha el Estado Peruano, ante la imposibilidad que lleguen sus acreedores en recurrir a emplear medidas de embargo cautelar que permitan asegurar la debida ejecución de las sentencias judiciales, dentro del

distrito judicial de Lima, entre los años 2019 al 2021; ya que cada vez más las Entidades Particulares se están limitando en llevar procesos judiciales de cobranza de deudas o de conllevar a darse ejecución de obligaciones de dar suma de dinero al Estado Peruano, de manera coactivamente forzada, lo que llega a ser tedioso finalmente cuando no se procede con el embargo de ningún inmueble del Estado, ya que se hace anteponer la regulación aplicativa del Art. 73 de la Carta Magna de 1993, bajo la percepción interpretativa errónea de que supuestamente todos los bienes del Estado son inembargables.

- Es fundamental en mejorarse el ordenamiento jurídico nacional en relación con la contemplación precisa de un procedimiento específico sobre embargabilidad de determinados bienes públicos y privados del Estado, a fin de devolverse a los acreedores Empresarios del Estado, la confianza de poder recurrir al proceso judicial contencioso / administrativo y de ejecución procesal de la medida cautelar contra el Estado para efectos de garantizarse la plena ejecución de las sentencias que dictaminen el embargo de bienes inmuebles, garantizándose a las empresas privadas o consorcios acreedores el mismo trato que la legislación procesal vigente le llega otorgar a cualquier ciudadano para solicitar y asegurar el pago de las deudas económicas que se les interpongan, dentro del distrito judicial de Lima, durante los años 2019 al 2021.
- Por último, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en los Expedientes N°s. 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, en sus fundamentos del 60 al 65, ha evaluado la constitucionalidad o no del Artículo 42.4 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, que dispone que: 60: “(...) Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 precedentes, se podrá

dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú”.

61. En primer término, el Tribunal ha de señalar que la ejecución forzada, como medio para el cumplimiento pleno de una sentencia que ordena la realización de una determinada prestación, una vez que se ha seguido un procedimiento de ejecución razonablemente impuesto por las exigencias del principio de legalidad presupuestal, se encuentra necesariamente garantizado por la Constitución.

- 62. Este Tribunal estima razonable que se haya previsto que: “Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 precedentes”, se pueda dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales, conforme a las reglas del Código Procesal Civil”.
- Se trata, en efecto, de una hipótesis en la que, dado el absoluto desinterés del Estado en cubrir el monto de la deuda, y transcurridos 6 meses desde la notificación de la resolución judicial, quien tenga una obligación judicialmente declarada pueda, a través de la ejecución forzosa, exigir su cumplimiento, con las limitaciones que se derivan del artículo 73° de la Constitución, esto es, que tal ejecución forzosa no pueda recaer sobre los bienes de dominio público.
- Dicha ejecución forzosa deberá realizarse conforme a las reglas del artículo 713° y siguientes del Código Procesal Civil. En tal sentido, en aplicación del artículo 716° de mismo cuerpo de leyes, el juez podrá trabar embargo sobre los bienes de dominio privado del Estado que juzgue conveniente.

- Debe quedar claro que si, a criterio de este Colegiado, en la etapa de ejecución forzada de las resoluciones judiciales, la judicatura goza de la potestad para determinar los bienes estatales de dominio privado sobre los que recaerá el embargo, ello se debe a que, no habiéndose dado inicio al procedimiento previsto para cubrir la deuda, se evidencia la inexistencia de cuentas habilitadas por el respectivo órgano público para afrontarla. No obstante, ello, resulta claro que, en primer término, el juez deberá agotar la posibilidad de que dichas cuentas existan a efectos de cubrir el pago con ellas; y sólo corroborada su inexistencia, aplicar los embargos respectivos, sin perjuicio de determinar las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar. Entendido en la manera como antes se ha señalado, el artículo 42.4 es plenamente legítimo.
- 63. No obstante, cabe precisar que de la misma disposición se puede inferir otro sentido interpretativo. Este sería así: Si se ha iniciado el procedimiento establecido en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 de la ley impugnada, y pese a ello no se ha cumplido con satisfacer la prestación exigida por la sentencia, no cabe que se inicie un procedimiento de ejecución forzada, pues éste sólo está contemplado para el supuesto en el que no se hubiese seguido ninguna de las fases del procedimiento establecido en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 de la ley impugnada.
- 64. Evidentemente, si la disposición se interpretara de esta forma, implícitamente se habría introducido una hipótesis inconstitucional, pues se permitiría postergar sine die el cumplimiento de las sentencias. En tal sentido, aunque no resulta necesario (ni conveniente) expulsar del ordenamiento jurídico la disposición sub análisis, sí debe declararse la inconstitucionalidad del sentido interpretativo aludido en el fundamento precedente. En consecuencia, al aplicarse el artículo 42.4 de la ley impugnada, ésta no debe entenderse o

aplicarse en el sentido de que, de haberse seguido el procedimiento señalado en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 de la ley impugnada, y aun manteniéndose incumplida la prestación ordenada por la sentencia, no es posible que se inicie el procedimiento de ejecución forzosa. Al contrario, si tales prestaciones no se cumplen, pese a las limitaciones contempladas, cabe que el vencedor pueda iniciar dicho procedimiento de ejecución forzosa, luego de superada la etapa prevista en el artículo 42.3, sin éxito en el cobro.

- 65. Tampoco puede considerarse constitucional una interpretación según la cual basta que el Estado haya iniciado el procedimiento previsto en el artículo 42° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, para que el juez deba esperar los 5 ejercicios presupuestales a que hace alusión el artículo 16.5.a de la Ley N.° 28128 y, recién entonces ejecutar forzosamente la resolución judicial. El plazo máximo de 5 años que tiene el Estado para pagar el íntegro de una obligación contenida en una sentencia judicial, deberá ser atendido por el Juez ejecutor, siempre y cuando, iniciado el procedimiento previsto en el artículo 42° y durante toda su continuidad, observe signos objetivos y razonables que evidencien que, no obstante, los límites presupuestales, existe una verdadera y manifiesta voluntad por parte del órgano público de honrar la deuda respectiva.
- Sobre estas disposiciones, se debe considerar el hecho en lo temporal que a diferencia del año 2004, año de la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional ahora el soporte logístico de la administración pública y del Poder Judicial se sustenta en la modernidad y rapidez de la información a través de medios informáticos ello hará más rápido el procedimiento administrativo de modificación presupuestaria para atender el pago de las obligaciones ordenado por la judicatura, más aún si el plazo máximo de un procedimiento administrativo de evaluación previa debe tener una duración no mayor de 30 días conforme

lo señala el Artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, en tal sentido la justificación del requerimiento de un proceso judicial de ejecución de resolución para que durante ese tiempo la administración pueda concluir con su procedimiento de ampliación o modificación presupuestaria resulta totalmente exagerada, siendo más que suficiente el plazo de seis (06) meses que señala el numeral 42.4 del Artículo 42 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.

VII. RECOMENDACIONES

- Se espera que, con el desarrollo de esta investigación, se ha podido sostener acerca de la mayor y efectiva influencia al Poder Legislativo para una sola norma agrupen todos los criterios jurisdiccionales y legales adicionando expresamente un inciso al Artículo 648 del Código Procesal Civil, que establezca que:

“Son inembargables los bienes de dominio público del Estado. Entiéndase como bienes de dominio públicos, como a todo bien que este afecto al uso público y/o está relacionado con el cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado”.

- Que, el Congreso de la República, cumpla promulgar la ley que enumere los bienes del Estado de dominio privado que son susceptibles de embargo.
- Que el Poder Ejecutivo modifique el Artículo 42° de la Ley N.º 27548 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el numeral 46.4 del Artículo 46° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-PCM, en el sentido que:

“42.4 Transcurrido seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo con alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso ejecución forzada previsto en el Artículo 725° y siguientes de Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución forzada los bienes de dominio público conforme al Artículo 73° de la Constitución Política del Perú”.

VIII. REFERENCIAS

- Ariano, E. (2011). *Las Medidas Cautelares y los Procesos de Ejecución en la Jurisprudencia 2009-2010*. Gaceta Jurídica.
- Canetti, E. (1981). *Masa y Poder*. (3ra. Ed.) Edit. Muchnik.
- Código Penal (2002). *Edit. Gaceta Jurídica, Lima*, Décima Edición
- Constitución Política del Perú (1993). *Edición Oficial del Congreso de la República*
- Díaz López-Aliaga, R. (2004). *Actualidad Jurídica*. Gaceta Jurídica.
- Diez-Picazo L. y Gullón, A. (1989). *Sistema de Derecho Civil*. Tomo II. Editorial Tecnos
- Fernández, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico*. TOMO C-F. Editorial De Palma.
- Ferrero, R. (2000). *Curso de Obligaciones*, Grijley.
- Giorgi, J. (s.f.). Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno, expuesta conforme a la doctrina y la jurisprudencia establecida en las principales naciones, con anotaciones y referencias al Código Civil de España. Madrid, 1910. (Recensión). *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 58(116)
- Herrera, S. (2004) “*Procesos de Ejecución*”. (Edición Especial). Editorial Normas Legales.
- Kelsen, H. (2003). “*Teoría Pura del Derecho*”. Editorial Losada S.A.
- Larenz, K. (s.f.) “*Derecho de Obligaciones*”, Tomo I, Revista de derecho privado.
- Lohmann Luca De Tena, G. (1991). *Temas de Derecho Civil*. (1ª Ed.). Universidad de Lima.
- Messineo, F. (1955). “*Manuel de Derecho Civil y Comercial*”, Tomo IV.- Derechos de las Obligaciones. - Parte General, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europea – América.

- Morón, J. (2000). Los Fundamentos Constitucionales de la Administración Financiera Peruana. *Revista Themis*, 39.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Datascan.
- Palacio, G. (s.f.) “*Manual de Derecho Civil*”. Tomo I. Editorial Tucto Rodil
- Rocco, U. (s.f.), “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, Tomo V. Temis - Depalma
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2012). Expediente N° 01873-2011-PA/TC – Lambayeque. (8 de marzo de 2012)
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2001). Expediente N° 022-96-I/TC, (11 de mayo de 2001). Diario Oficial El Peruano.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2010). Expediente N° 06614-2008-PA/TC – Lima. (23 de agosto de 2010)
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2004). Expedientes acumulados 015 y 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC. (01 de febrero de 2004) Diario Oficial El Peruano
- Sentencias del Tribunal Constitucional (1997). Expediente N° 006-97-I/TC. (07 de marzo de 1997). Diario Oficial El Peruano.
- Torres, A. (s.f.). *Código Civil – Comentarios y Jurisprudencias*. Editor IDEMSA
- Torres, M. (s.f.). *Algunas Consideraciones sobre la ejecución de sentencias contra el Estad.*, Informativo Caballero, XI(7).
- Vargas, N. (2021). *Principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos: Excepciones en la jurisprudencia constitucional y su aplicación en las decisiones del Consejo de Estado*

(1992-2019). Revista Jurídica de Derecho, 54

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972020000200150

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General: ¿Qué problemas jurídicos impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 - 2021?</p> <p>Problemas Específicos: a. ¿De qué manera la disposición del Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, imposibilita la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021?</p> <p>b. ¿Cómo las controversias de inconstitucionalidad</p>	<p>Objetivo General: Explicar acerca de los principales problemas jurídicos, que impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.</p> <p>Objetivos Específicos: a. Explicar sobre cómo la disposición del Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, imposibilita la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.</p> <p>b. Explicar acerca de las controversias de inconstitucionalidad en torno a las Leyes N° 27584</p>	<p>Hipótesis General HG: Existen problemas jurídicos que han estado impidan la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021</p> <p>Hipótesis secundarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1Hs La interpretación errónea de la disposición del Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, llega a imposibilitar la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021. - 2Hs A causa de las controversias de inconstitucionalidad en torno a las Leyes N° 29618, 27584 del 2001, 	<p>V. Independiente</p> <p>X.- Ejecución del embargo de los Bienes del Estado</p> <p>Indicadores X1.- Embargo de determinados bienes estatales de dominio público. X2.- Embargo de ciertos bienes estatales de dominio privado.</p> <p>Dependiente</p> <p>Indicadores Y.- Responsabilidad del Estado en el pago de sus deudas económicas</p> <p>Y1.- Facilitamiento en la cobrabilidad de deudas, por parte de las empresas acreedoras particulares. Y2.- Cumplimiento del Estado en el pago de sus deudas económicas.</p>	<p>Tipo y nivel de la investigación: El presente trabajo de investigación se basó en un estudio aplicado y explicativo-</p> <p>Métodos: Descriptivo, Analítico, Síntesis, y Estadístico.</p> <p>Diseño: El diseño de la investigación ha sido por objetivos.</p> <p>Población y muestra de la investigación: La población de la investigación está conformado por las personas naturales y jurídicas acreedores del estado, debiendo direccionarse la muestra prioritariamente en el Empresariado Privado proveedor del Estado, que serán los mayores indicadores para el cuadro estadístico que se presentarán en el desarrollo de la Tesis.</p> <p>Técnicas: Las principales técnicas a utilizar en la investigación son tanto las Encuestas, el Análisis</p>

<p>en torno a las Leyes N° 29618, 27584 del 2001, N° 27684 del 2002 y N° 26599 de 1996, dificultan e impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021?</p> <p>c. ¿Cómo la falta de una especificación más concisa sobre los Bienes Estatales que pueden ser embargables, viene dificultando la ejecución del procedimiento correspondiente en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021?</p> <p>d. ¿Cuál es el efecto causado al Sector Privado, por parte del incumplimiento del Estado en el pago de sus obligaciones por prestación de bienes y</p>	<p>del 2001, N° 27684 del 2002 y N° 26599 de 1996, que dificultan e impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.</p> <p>c. Explicar acerca de cómo la falta de una especificación más concisa sobre los Bienes Estatales que pueden ser embargables, viene dificultando la ejecución del procedimiento correspondiente en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.</p> <p>d. Evaluar el efecto causado al Sector Privado, por el incumplimiento del Estado en el pago de sus obligaciones por prestación de bienes y servicios, ante la imposibilidad de sus acreedores de emplear medidas cautelares que permitan garantizar la ejecución de la sentencia, dentro del distrito judicial de</p>	<p>N° 27684 del 2002 y N° 26599 de 1996, se dificultan e impiden la ejecución del Procedimiento de Embargo sobre Bienes del Estado, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.</p> <p>- 3Hs Si el Estado no paga sus obligaciones, entonces genera un gran margen de probabilidad de quedarse desabastecido.</p> <p>- 4 Hs Involucrarse la Empresa Privada a un proceso judicial contra el Estado que no permitirá la rápida y eficaz administración de justicia, entonces resulta inaplicable el principio jurisdiccional de tutela jurisdiccional, e igualdad ante la ley.</p>	<p>Y3.-Satisfacción en el pago de las deudas económicas con entidades particulares.</p> <p>Y4.-Aseguramiento en el suministro permanente de bienes / servicios por parte de Empresas Privadas.</p>	<p>documental y el de la Observación.</p> <p>Instrumentos: Son los Cuestionarios de encuestas de 20 preguntas para representantes del sector empresarial - privado del Perú, así como el de las Guías de Análisis documental y de Observación.</p>
---	---	--	--	---

<p>servicios, ante la imposibilidad de sus acreedores de emplear medidas cautelares que permitan garantizar la ejecución de la sentencia, el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021?</p> <p>e. ¿Cómo se debe mejorar el ordenamiento jurídico nacional al respecto, a fin de devolverse a los acreedores Empresarios del Estado, la confianza de obtener en proceso judicial, la medida cautelar contra el Estado para garantizar la ejecución de la sentencia, dando a este último, el mismo trato que la legislación vigente otorga a cualquier ciudadano y/o empresa privada, dentro del distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021?</p>	<p>Lima, entre los años 2019 – 2021.</p> <p>e. Contribuir al respecto del ordenamiento jurídico y devolver al Empresario Peruano acreedores del Estado, la confianza de obtener en proceso judicial medida cautelar contra el Estado para garantizar la ejecución de la sentencia, dando a este último, el mismo trato que la legislación vigente otorga a cualquier ciudadano y/o empresa privada, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2021.</p>	<p>- 5 Hs La incobrabilidad de las obligaciones del Estado desprotege al Empresariado Nacional, entonces no se cumple con el precepto constitucional de protección a la empresa privada.</p>		
---	--	--	--	--

Anexo B. Instrumento de recolección de datos

Formato de cuestionario de encuesta aplicado a representantes de entidades particulares del sector empresarial privado del Perú

Por favor conteste las siguientes preguntas:

1.- ¿Se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Privado del Estado?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.- ¿Existe una diferenciación concreta entre Bienes de Dominio Privado sobre los de Dominio Público?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

3.- ¿Se pueden embargar debidamente los Bienes de Dominio Público del Estado?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

4.- ¿Es justificable que se mantenga la inembargabilidad de los Bienes de Dominio Público del Estado?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

5.-¿Se ha venido efectuando la embargabilidad de Bienes de Dominio Privado del Estado?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

6.- ¿Se ha reconocido a plenitud que los Bienes de Dominio Público del Estado, no se pueden embargar?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

7.- ¿Uno de los vacíos jurídicos existentes en la normatividad peruana es que no se llega a reconocer la distinción entre bienes de dominio público del Estado, respecto a los de dominio privado?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

8.- ¿Se pueden considerar a las cuentas bancarias del Estado como bien de dominio privado estatal?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

9.- ¿Es sustentable considerarse a las rentas fiscales como bien de dominio público - estatal?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

10.- ¿Se debe tener en cuenta que se han estado emitiendo las sentencias judiciales pertinentes en relación al embargo de bienes de dominio privado del Estado?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

11.- ¿Considera que las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado del Estado están debidamente justificadas constitucionalmente?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

12.- ¿Se ejecutan pertinentemente lo dictaminado en las sentencias judiciales de embargo sobre bienes de dominio privado estatal?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

13.-¿Es fundamental considerarse que lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución Política de 1993, presenta un vacío jurídico al respecto, sobre la embargabilidad de bienes de dominio privado del Estado?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

14.-¿Es justificable la aplicabilidad de las medidas cautelares de embargo sobre bienes de dominio estatal?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

15.- ¿Se sustentan adecuadamente las sentencias judiciales emitidas sobre el embargo de Bienes de Dominio Estatal, para el pago de las deudas económicas que se tengan contraídas por la Administración del Estado?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

16.- ¿Es justificable que se deba embargar los Bienes del Estado para efectos de que se pueda amortizar debidamente las deudas que se tengan contraídas con a las personas naturales y jurídicas que contraten con el Estado?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

17.-¿Existen riesgos de que el Estado Peruano se llegue a quedar desabastecido del suministro requerido por parte de las personas naturales y jurídicas que contraten con el Estado, al no cumplir ni ofrecer garantías en el pago de sus deudas económicas pendientes?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

18.-¿Es fundamental garantizarse a las personas naturales y jurídicas que contraten con el Estado, para accedan a un proceso judicial justo con la requerida tutela jurisdiccional, y de ejercicio de la igualdad ante la Ley, para el debido cobro de las deudas que les deba el Estado Peruano?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

19. ¿Se debe asegurar plenamente el ejercicio del principio constitucional de la protección de la empresa privada, a fin de garantizarse a aquella, por proceso judicial de medida cautelar, en que se dictamine el embargo sobre bienes estatales, que permita garantizar el cobro total de la deuda que se tenga pendiente de pagar por parte del Estado Peruano?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

20. ¿Se han dado casos en que la falta de garantías judiciales por parte del Estado Peruano, en la ejecución de los procesos judiciales cautelares, ha implicado negativamente la falta de cobrabilidad de parte de las empresas privadas respecto al Estado Peruano, por deudas pendientes de este último?

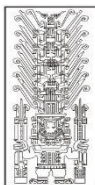
Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()



**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

Anexo C. Ficha de Validación Informe de Opinión del Juicio de Experto

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Collazos Páucar. Edwin

1.2. Grado académico: Doctor en Administración - Metodólogo

1.3. Cargo e Institución donde labora: Universidad Nacional Federico Villarreal

1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: cuestionario de encuesta aplicado a representantes de entidades particulares del sector empresarial privado del Perú.

1.5. Título de la Investigación: EMBARGO SOBRE BIENES DEL ESTADO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, AÑOS 2019 -2021

1.6. Autor(a) del Instrumento: Dianderas Lezameta, Ricardo Gabriel

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20%	Baja 21-40%	Regular 41-60%	Buena 61%-80%	Muy buena 81%-100%
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					90%
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la especialidad					90%
4. Organización	Existe una organización lógica					90%
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					95%
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar la investigación					90%
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.					90%
8. Coherencia	Entre lo descrito en dimensiones e indicadores					90%
9. Metodología	La formulación responde a la investigación					90%
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación					90%

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

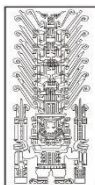
90%

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy Buena

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento es aplicable.

Lima, 19 de noviembre del 2021


 Nombre y Firma de Experto



**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

Anexo: Ficha de Validación Informe de Opinión del Juicio de Experto

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Centurión Portales, Juan Carlos

1.2. Grado académico: Magister en Derecho

1.3. Cargo e Institución donde labora: Universidad Nacional Mayor de San Marcos

1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: cuestionario de encuesta aplicado a representantes de entidades particulares del sector empresarial privado del Perú.

1.5. Título de la Investigación: EMBARGO SOBRE BIENES DEL ESTADO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, AÑOS 2019 -2021

1.6. Autor(a) del Instrumento: Dianderas Lezameta, Ricardo Gabriel

2. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20%	Baja 21-40%	Regular 41-60%	Buena 61%-80%	Muy buena 81%-100%
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					90%
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables				80%	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la especialidad					90%
4. Organización	Existe una organización lógica				85%	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					95%
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar la investigación				85%	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.				85%	
8. Coherencia	Entre lo descrito en dimensiones e indicadores					90%
9. Metodología	La formulación responde a la investigación				85%	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación					90%

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

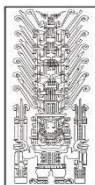
88%

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy Buena

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento es aplicable

Lima, 19 de noviembre del 2021


Firma del experto



**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

Anexo: Ficha de Validación Informe de Opinión del Juicio de Experto

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:** Cosio Jara, Edgar Fernando
1.2. Grado académico: Magister en Derecho
1.3. Cargo e Institución donde labora: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: cuestionario de encuesta aplicado a representantes de entidades particulares del sector empresarial privado del Perú.
1.5. Título de la Investigación: EMBARGO SOBRE BIENES DEL ESTADO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, AÑOS 2019 -2021
1.6. Autor(a) del Instrumento: Dianderas Lezameta, Ricardo Gabriel

2. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20%	Baja 21-40%	Regular 41-60%	Buena 61%-80%	Muy buena 81%-100%
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					90%
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la especialidad					90%
4. Organización	Existe una organización lógica					90%
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					95%
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar la investigación					90%
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.					90%
8. Coherencia	Entre lo descrito en dimensiones e indicadores					90%
9. Metodología	La formulación responde a la investigación					90%
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación					90%

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%

- a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy Buena

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento es aplicable

Lima, 19 de noviembre del 2021


Firma del experto